



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-
01 PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

HERRERA RAMIREZ, JOBER JACK

ORCID: 0000-0002- 6390- 2672

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. Título de la tesis

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

2. Equipo de Trabajo

AUTOR

Herrera Ramírez, Jober Jack
ORCID: 0000-0002-8664-141X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma de Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Ury Gail Del Carmen
Asesor

4. Agradecimiento y Dedicatoria

AGRADECIMIENTO

A Dios que me da fortaleza para seguir adelante, y a mi madre por su apoyo diario en mi formación académica. Mis abuelos que nunca dejan de confiar en mí.

DEDICATORIA

A mi hijo Sebastián Jack Herrera
Norabuena.

5. Resumen y Abstract

RESUMEN

La investigación tiene como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Chimbote, ¿Distrito Judicial de Áncash - Perú 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados obtenidos se han establecido en el cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad de resolución, aplicación del derecho del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Aspectos que se cumplieron en el proceso.

Palabras clave: características, proceso y violación sexual

ABSTRACT

The problem of the investigation is: What are the characteristics of the process on the crime against sexual freedom in the form of rape of a minor, in file No. 01590-2015-71-0201-JR-PE-01; First Criminal Court of Preparatory Investigation, Chimbote, Judicial District of Ancash - Peru 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide, the results obtained have been established in the fulfillment of deadlines, application of the clarity of resolution, application of the right of due process, relevance of the evidence, and the adequacy of the legal qualification of the facts. Aspects that were met in the process.

keywords: characteristics, process and sexual rape

6. Índice

1. Título de la tesis	ii
2. Equipo de Trabajo.....	iii
3. Hoja de firma de Jurado y Asesor.....	iv
4. Agradecimiento y Dedicatoria	v
5. Resumen y Abstract	vii
6. Índice	ix
7. Índice de Resultados	13
I. Introducción.....	14
II. Revisión De La Literatura.....	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. Bases Teóricas.....	25
2.2.1. El Delito.....	25
2.2.1.2. Elementos del delito.....	26
2.2.1.3.1. La Pena	31
2.2.1.3.1.1. Concepto de Pena.....	31
2.2.1.3.2. Reparación Civil	38
2.2.1.3.2.1. Concepto	38
2.2.2. El Delito contra la Libertad.	41
2.2.2.1. Concepto	41
2.2.3. El Delito contra la Libertad Sexual.....	44
2.2.3.1. Concepto.	44
2.2.3.2. Modalidades de Delito contra la Libertad Sexual.....	45
2.2.3.2.1. Formas agravadas.	48
2.2.3.2.3. Autoría y Participación.	48
2.2.3.2.4. Tipicidad del delito contra la Libertad Sexual.....	50
2.2.3.1. El Debido Proceso	53

2.2.3.2. Concepto.....	53
2.2.3.3. Elementos.....	54
2.2.4. El proceso penal.....	57
2.2.4.1. Concepto.....	57
2.2.4.2. Principios procesales aplicables.....	57
2.2.4.3. Finalidad.....	64
2.2.4.4. El proceso penal común.....	64
2.2.4.5. Concepto.....	64
2.2.4.7. Etapas del proceso penal común.....	65
2.2.4.8. Etapa preparatoria.....	65
2.2.4.9. Etapa intermedia.....	66
2.2.5. Etapa de juzgamiento.....	67
2.2.5.1. La prueba.....	68
2.2.5.2. Concepto.....	68
2.2.5.6. Principios aplicables.....	71
2.2.5.7. Principio de unidad de la prueba.....	71
2.2.5.8. Principio de la legitimidad de la prueba.....	71
2.2.5.9. Principio de la comunidad de la prueba.....	71
2.2.6. Medios probatorios ofrecidos en el proceso.....	71
2.2.6.1. Documentales.....	71
2.2.6.2. Concepto.....	71
2.2.6.4. Declaración de parte.....	72
2.2.6.5. Concepto.....	72
2.2.6.7. Declaración de testigos.....	73
2.2.6.8. Concepto.....	73
2.2.6.9. Pericia.....	73
2.2.7. Concepto.....	73
2.2.7.1. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.....	74

2.2.7.2. Las Resoluciones Judiciales.....	74
2.2.7.3. Concepto.	74
2.2.7.4. Clases.	75
2.2.7.8. Estructura de la resolución.....	77
2.2.7.9. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales.....	78
2.2.8. La claridad de las resoluciones judiciales.	78
2.2.8.1. Concepto de Claridad.....	78
2.2.8.2. El derecho a comprender.....	79
2.3. Marco conceptual.....	79
III. Hipótesis	82
IV. Metodología.....	83
4.1. Diseño de la investigación.	85
4.2. Población y muestra.....	86
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	87
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	88
4.5. Plan de análisis.....	89
4.6. Matriz de consistencia.	90
4.7. Principios éticos.....	92
V. Resultados	93
5.1. Resultados.....	93
5.2. Análisis de resultados.	99
VI. Conclusiones.....	106
Referencias Bibliográficas	108
Anexos:	113
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	113
Anexo2. Guia de observación.....	172

Anexo 3: Declaración de compromiso ético..... 173

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS	93
5.1. Resultados.....	93
5.1.1. Respecto al cumplimiento de los plazos.....	93
5.1.2. Respecto a la claridad de resoluciones autos y sentencias	95
5.1.3. Respecto a la aplicación de derecho al debido proceso. Principios	96
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	98
5.1.5. respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	98
5.2. Análisis de resultados.....	99
5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos	100
5.2.2. Aplicación de la claridad de resoluciones	101
5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	102
5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios.....	103
5.2.5. Idoneidad de las calificaciones jurídica de los hechos	104

I. Introducción

Es la preocupación de que la ciudadanía en totalidad al igual que las partes intervinientes en el proceso se encuentran decepcionados, en cuanto a la emisión de las sentencias, debido a que evidencian de carencia de motivación, afectando o vulnerando muchas veces sus derechos procesales y constitucionales. La administración de justicia en nuestros días se ve vulnerado por la crisis latente que se ve reflejada por sus organismos que lo comprenden Y por la corrupción permanente. Por ello existe una necesidad de un cambio en donde se pueda plasmar la ley tal cual es. Además, los estados deberían crear sistemas de control del crimen basándose en una política de educación en valores y en principios con respeto a la persona y la sociedad en donde desenvuelva, porque en estos tiempos ya no se trata de modificar leyes o hacerlas más drásticas.

España un país desarrollado, sin embargo, la administración de justicia está pasando por una crisis y dificultades cuyas causas principales se originarían en la baja calidad de la legislación en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias anotadas no son una particularidad exclusiva de la justicia española, sino que son comunes en mayor o menor medida a todos losG Estados europeos la Unión Europea. (Sánchez, 2014, p. 54).

El Presidente Colectivo Indemnizaciones Paz Abogados, concluye que no es una novedad que, en estos momentos, Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos

relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia (Paz, 2019).

En Latinoamérica la administración de justicia estuvo estancado gracias a la corrupción de sus autoridades, pero mediante la entrada de nuevos rostros en la política y manifestaciones de los ciudadanos a cambiando. Estos cambios se han realizado solo con la voluntad política ejemplo: nuestro país ha pasado por cambios drásticos de autoridades corruptos que negociaban libertades, y organizaciones criminales dentro de puestos públicos. Gracias a las investigaciones que se ha realizado los integrantes de los cuellos blancos y encarcelamientos de presidentes de la república, de esta manera la administración de justicia está recuperando la confianza mínima, de la población.

Y en la región de Áncash de igual manera se están tratando de resolver los casos de manera responsable conforme a ley y vienen mejorando año tras año teniendo la aceptación de la región.

Según la Real Academia de la Lengua Española, define a la caracterización, como los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (2018)

En un ámbito jurídico, el proceso se entiende por un conjunto de actos o hechos para lograr un resultado jurídico, y estos se ejecutan ante una autoridad judicial competente, la cual se pronunciará con un fallo conforme a la doctrina, normativa y la jurisprudencia vigente. La violación sexual a un menor de edad es un delito contra la libertad sexual. Que lo tipifica el código penal en su (artículo.173°) el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otro acto análogo con la introducción de un objetó o parte del cuerpo por alguna

de las dos vías con un menor de catorce años. Consiste cuando el sujeto activo accede carnalmente a una menor de catorce años, y La sanción que se impone es la pena de cadena perpetua. Respecto al juez tiene la facultad de disminuir la pena sí, hay una duda.

Conforme a los marcos legales establecidos, en la ULADECH Católica (2015) tiene como política de la investigación, para que los estudiantes de todas las carreras profesionales tienen que realizar investigaciones de las problemáticas reales. Y con respecto, a la carrera de derecho, se tiene como línea de investigación: el Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. (ULADECH 2015) investigación para cual cada estudiante debe utilizar un expediente como base de documental y el mismo que será elegido por el mismo alumno.

La investigación estará referida a la caracterización del proceso penal sobre el delito de libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.

Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja J. M. M, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina aprovechando dicho lazo familiar y una vez que gano su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos

oportunidades, así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual; posterior a estas circunstancias en el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T. E. P. M, quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal N° 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el sentenciado.

Los hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público: Sostiene un argumento jurídica relevante penal.- que, el acusado es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, que se determina en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua, por tanto, el ministerio público solicita se le imponga al acusado A. M. A. La pena privativa de libertad de cadena perpetua por el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Raul Alonzo Peña (2017) en su Libro Penal Especial cuarta edición menciona que:

La libertad sexual, presupuesto fundamental en un orden democrático, es la protección que tienen todos los individuos de conducirse sexualmente de acuerdo a las variadas opiniones reconocidas, es la capacidad de auto determinarse sexualmente. No solo comprende las relaciones de heterosexuales, sino también de los homosexuales, este último se bien no puede ser aceptada como normal por todo el aglomerado social, debe

ser respetada, pues su configuración conductual no importa lesividad social, alguna que haga insoportable la coexistencia pacífica los miembros de una sociedad (p. 865)

En los casos de que el sujeto pasivo sea un menor de edad catorce años o un enajenado, el bien jurídico protegido será la intangibilidad o indemnidad sexual, puesto que la libertad sexual puede apoyarse en la capacidad para conocer y entender el significado de la entrega sexual, y faltándoles tal capacidad a menores y personas que padezcan trastorno mental, también estar ausente de libertad sexual que no podrá ser menos menoscabada. Se considera un consentimiento inválido de la víctima, en la medida que se considera de que ella carece de capacidad para comprender la naturaleza del acto así como importancia de su decisión, en una esfera tan delicada como es la sexualidad. Lo que se tutela es la indemnidad sexual. (Peña, 2017, p, 869).

La libertad sexual se aplica a todos aquellos que sepan diferenciar entre lo bueno y lo mal quiere decir personas mayores de edad que tengan la capacidad física y psíquica y por otro se debe de mencionar que todos aquellos niños menores de catorce años o incapaces, ultrajado se debe de decir el termino de indemnidad sexual que se entiende como la prohibición de práctica sexual con una menor de edad de catorce años y de esta manera se protegerá el desarrollo personalidad de la menor.

Por otro lado, menciona Peña (2017) que:

El código penal no ha seguido estrictamente las disposiciones del código civil, pues el derecho civil reconoce la capacidad de goce y ejercicio, cuando se alcanza la mayoría de edad, a los 18 años; en cambio el legislador del 91, reconoció a los mayores de catorce años la capacidad de determinarse sexualmente, pues el artículo 173 del C.P, tipifica la violación sexual a menores de catorce años (p, 868)

El estado se interesa en la calificación de hechos calificados como delito o falta a la ley penal, pues como representante de la sociedad, si deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el estado en su proceso penal es titular en su retención (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar con (ius punendi), no puede hacerlo directamente tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (Calderón, 2011, p, 17) También se debe de entender que el proceso penal es una figura, muy importante para poder determinar la responsabilidad y sancionar al sujeto activo. Por ellos el juzgamiento debe de ser con transparencia sin vulnerar el derecho del sujeto activo, respetando los procedimientos de la etapa de juzgamiento.

Es por ello que precisamos el problema de la investigación: ¿Cuáles es la Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-¿PE-01 primer Juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú? 2019?

Con ello se planteó el objetivo general: Determinar la Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 primer Juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial DE Ancash - Perú. 2019.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente trabajo de investigación se justifica porque nos permitirá tener un conocimiento de forma más clara y pertinente sobre el proceso penal en nuestra administración de justicia en el proceso penal, en donde nos permitirá tener mayores conocimientos académicos, fructíferos y con ello conocer las falencias procesales que se dan. Todo ello en concordancia o encadenada con los parámetros normativos, tanto como doctrinarios y jurisprudenciales.

La importancia de nuestro trabajo de investigación es de fomentar la investigación científica en muchos estudiantes de Derecho y otras carreras profesionales y hacer uso del conocimiento para resolver los diversos problemas que se pueden presentar, en el futuro. Y por lo tanto este informe será aprovechado al máximo como antecedente y material de consulta para los futuros trabajos de investigación que se realizaran muchos estudiantes, profesionales y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

El presente trabajo de investigación será útil para poder determinar el análisis de la parte formal del proceso en el expediente de estudio, y es así que se toma en cuenta los principios

básicos del que se debe aplicar en el proceso, y de tal forma también será útil para el análisis de los resultados es decir cómo se realizó el proceso en estudio.

II. Revisión De La Literatura

2.1. Antecedentes

Escobar (2013) en Perú, “*Claridad de la sentencia*”, concluye después del objetivo trazado con la realización de este trabajo, que consistía hacer una aproximación general en la motivación de la sentencia y concepción, así identificar vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y diferentes mecanismos y resulta pertinente dar a conocer algunas conclusiones. Que en primer lugar las resoluciones jurisdiccionales deben ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Barranco (2017), en la tesis sobre “*La claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*”, concluye su investigación: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia establecida, como en cualquier objetivo estatal, no debe ser visto como una excelencia en la redacción, es, en fundamental, una estimación del marco legítimo y una certificación del Estado Constitucional y de Ley; b) La claridad de las decisiones incluye a los expertos y no expertos de la ley que, al tener un lugar con principios, son susceptibles de ser aplicadas; c) La claridad en las decisiones no está permitida como una propiedad asociada con su redacción, ya que los factores legislativos y la información de los perceptores. Existe una incertidumbre de cultura legítima y de solicitud básica el Estado cuyo compromiso es establecer acuerdos sobre el tema que fortalezcan el aprendizaje de las leyes.

Salas (2018) Perú en su tesis *“la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”* concluye que El debido proceso es un principio, una garantía procesal fundamental, que tiene la función muy importante de asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades, tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso).

Luis Castillo (2010) en su investigación titulada: *el significado iusfundamental del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron: a) la primera, nos dice que el debido proceso es un fragmento de la tutela procesal efectiva, por lo tanto, esto no coincidiría con la tutela jurisdiccional, entonces se configuraría a cierto margen del debido proceso. b) por lo tanto la segunda conclusión nos dice que el debido proceso empieza desde la garantía procesal que sigue al acceso al órgano jurisdiccional y terminar en la ejecución de la sentencia firme; c) también nos dice que el debido proceso no abarca ni el acceso a la justicia ni a la ejecución de la decisión firme, desde la discusión legal el debido proceso no abarcaría solamente el acceso a la justicia, pero si a la ejecución de la decisión firme; d) se justifica la existencia de la necesidad humana y del bien humano que da sentido a la formulación como derecho humano del debido proceso, es necesario tomar en consideración las exigencias de la justicia que emanan de las personas, con esto se conseguirá no solo contar con herramientas

conceptuales que nos ayuden a delimitar los alcances iusfundamental del derecho, también nos permite analizar a la justicia desde el contenido del acto positivado que realiza el constituyente, e) Por eso el derecho nos da el significado del debido proceso desde el artículo 139-3 de la constitución, que fue llenado con garantías materiales y procesales, expresas y tácitas, que nos ayudara al desenvolvimiento de todo proceso judicial o no judicial, sin olvidar el derecho de acceso a la justicia, de ejecución de la decisión, son garantías del debido proceso (p.12).

Medios probatorios Enciso (2017) Perú en su tesis *la validez de los medios probatorios en el proceso de investigación penal y la tipificación de los delitos de violación sexual en san juan de Lurigancho* concluye que La validez de los medios probatorios es muy importante en el proceso de investigación penal, ya que influye directamente en la tipificación de los delitos de violación sexual. Dado que los mismos van a permitir realizar un estudio de cada caso en concreto, lo cual ayudará a individualizar de forma efectiva las nuevas conductas delictivas en este tipo de delitos. De esa manera El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba y de esa manera no se actuará arbitrariamente.

Duran (2016) en la tesis *sobre “El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile”*, la escasa exploración del derecho probatorio en Chile, en este registro se ha confirmado de manera sólida al decidir el impacto de este trabajo, la accesibilidad de los escritos que manejan temas relacionados a la prueba y la comparación de la iniciación nacional, necesariamente hemos debido recurrir sin perjuicio del análisis que haremos de la enseñanza nacional a escritores extranjeros para comprender la grandeza de problemas y la

circunstancia en la condición de la discusión en esa nación. En el sentido de lo especulado establecemos como motivo el desarrollo del derecho probatorio como orden, no solo es deseo contra el derecho procesal, dado que no es suficiente descifrar o dogmatizar sobre escritos normativos que requiere la incorporación de ordenes ajenas al derecho procesal, por ejemplo, la perspectiva de la ética y la epistemología.

Casafranca (2018) Perú en su tesis titulada *“causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015”*, Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares es decir que existe en la familia una mala relación. Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad, personas que sufrieron violaciones cuando eran menores de edad.

Ramos (2017) Perú en su tesis titulada *“influencia de los contextos familiares disfuncionales en la comisión de delitos sexuales intrafamiliares en la región Tacna, 2012-2014”*, nos da las características de por qué se ve con frecuencia los hechos delictivos de esta naturaleza. Los delitos sexuales intrafamiliares afectan significativamente y son de carácter continuo la realización de estos delitos. Y dañan la integridad física y psico social de los agraviados en la Región Tacna. La mayoría de los profesionales del derecho, psicólogos y análisis de

expedientes de delitos de violación sexual intrafamiliar indican que las víctimas de violación sexual se han visto perjudicadas en su integridad física y psico social, al verse visto afectada su escala de valores y su desarrollo físico, emocional y social. La presencia de familias disfuncionales caracterizados por su bajo nivel de cohesión familiar, armonía familiar, comunicación, afectividad y roles confusos han incidido en los delitos sexuales intrafamiliares, teniendo efectos negativos en el desarrollo psico social de las víctimas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

El jurista peruano Villavicencio (2013) en su libro derecho penal parte general nos explica claramente un concepto del delito:

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (p. 226)

Según Almanza (2010) menciona respecto al delito en sus concepciones formales que:

Es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley que establece y nomina que hechos van a ser considerados delitos., es la ley que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparecerá. El delito es artificial (p. 61)

De la misma forma Almanza (2010) menciona en una más de sus concepciones substanciales o materiales, lo siguiente:

Elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito. Así para estas concepciones, el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico (p. 62)

Por último, el mismo autor nos recuerda que “en la concepción jurídica del delito es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal” (Almanza, 2010, p. 62).

Grijley, CP, art. 11, (2019) precisa respecto al delito que: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

2.2.1.2. Elementos del delito.

2.2.1.2.3 Acción

En el artículo. 2° Inciso 24 párrafo d), de la Constitución Política del Perú menciona que nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como la infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Menciona Alcócer (2018) “en definitiva el concepto de acción tiene la función de establecer el primer paso de cara a determinar si un comportamiento humano es o no relevante para el derecho penal” (p, 87).

Jurisprudencia de la corte suprema determina lo siguiente:

No existe acción penalmente relevante cuando falta voluntad. Debe tenerse en cuenta que no existe acción penalmente relevante cuando falta voluntad, de modo que un resultado queda fuera del ámbito de protección del Derecho penal cuando ha sido causado fortuitamente”. (R. N. N.º 3019-98- Puno, de 18-09-1998.)

Expediente N° 05133-2009-PHC/TC LIMA, fundamento 7:

En consecuencia, al señalar en su Quinto Considerando la Resolución de fecha 16 de enero del 2004 (fojas 52) que; "para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, lo que no se da en el caso sub examiné", lo que motivó que se declarara No ha lugar a la apertura de instrucción contra el recurrente; lo que a su vez fue confirmado por la Resolución de la Primera Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas 55); no podía volverse a abrir instrucción contra el recurrente por los mismos hechos, como sucedió con el auto ampliatorio de instrucción, Resolución N.º 33, de fecha 13 de agosto del 2007 (fojas 174); por consiguiente, es de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.2.1. Tipicidad

Según Almanza (2010) nos menciona que “la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura escrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción de acto humano voluntario al tipo penal” (p.132).

También Almanza (2010) nos recuerda que si se “adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social” (p.123).

Menciona Villavicencio (2016) que en la “tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad” (p.296).

De la misma manera Villavicencio (2016) en la función seleccionadora nos dice, “la tipicidad identifica las conductas que serán penalmente relevantes. El legislador va a escoger. Entre todas las posibles conductas antijurídicas, aquellas que impliquen posibles afectaciones de bienes jurídicos importantes”. (p.297)

Expediente N° 4058-2001-La Libertad (Ejec. Sup.). Centro de Investig. Del P. J. determina que:

La labor de tipificación previa a la expedición del fallo, adquiere dimensión trascendental en el proceso, pues comprende no solo la interpretación del texto expreso de la ley aplicable por parte del juzgador, sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo aplicable al caso submateria; a través de ella, debe quedar establecida no solo la norma presuntamente transgredida –y con ello el bien jurídico afectado– sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria.

El Tribunal Supremo en el fundamento de excepción de improcedencia de acción, respecto a la atipicidad determina: “Cuando el hecho descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta”. (Casación N° 581-2015)

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Almanza (2010) “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes o intereses tutelados por el derecho” (p.176).

Almanza y Peña juristas peruanos (2010) en su libro teoría del delito mencionan un claro ejemplo de uno de los elementos del delito que:

La antijuricidad es el contrario al derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de la antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar la antijuricidad (p.177)

Villavicencio (2014) en su libro de derecho penal parte general nos menciona un concepto muy claro sobre la antijuricidad y nos dice que:

Antijuricidad es la contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación. De valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme al derecho, si es que se contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el derecho (p. 529)

De la misma manera Villavicencio (2014) nos da la diferencia muy importante sobre la antijuricidad que lo divide en dos partes en la antijuricidad material y formal que consiste en:

La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (p. 529)

La corte suprema de justicia determina en su fundamento 4.6. “Al respecto, uno de los principales elementos, es el de la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres”. (Casación N° 3168-2015 / Lima.)

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Villavicencio (2014) nos menciona que “una concepción de culpabilidad orienta a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación de democracia” (p. 563).

Almanza y Peña (2010) ambos juristas comparten el mismo concepto de la culpabilidad en el libro teoría del delito y nos menciona que:

Es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese. El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo

responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse de determinar por esa comprensión, renunciando a su realización (p. 203)

García, C. (2019) determina que: “la culpabilidad es el concepto definitorio en la teoría del delito, no hay pena sin culpabilidad, es un principio elemental del derecho penal”. (p. 659)

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Después de ver la teoría del delito como la acción, tipicidad, antijurídica, culpabilidad que determina un delito, se sancionara al sujeto activo por su comportamiento “consecuencias jurídicas del delito” que este arraiga al castigo, reproche al sujeto activo por su conducta punible.

2.2.1.3.1. La Pena

2.2.1.3.1.1. Concepto de Pena

La pena un fuerte castigo para quienes vulnerar el bien jurídico protegido, desde que existió el hombre siempre estuvo envuelto en delitos, por ello se determinaban castigos radicales por ejemplo: la ley de talión ojo por ojo diente por diente que consistía, si un hombre comete un homicidio con premeditación o causaba un hecho que es repudiable por la población, era castigado de la misma manera que se sucedió el hecho.

En las clases de penas que recibirá el sujeto activo, será dependiendo el delito que cometió.

García (2019) menciona que “el derecho penal cumple la función mediante la imposición la imposición de una pena a la persona que se le ha imputado la realización de un injusto culpable. En consecuencia, solo la pena tiene, en sentido estricto, un carácter penal” (p, 926).

Alcócer (2018) dice: “la pena retribuye el delito, es decir, la pena es únicamente castigo al delincuente por su delito” (p, 29).

Artículo VIII, del Código Penal establece que: “la pena no debe sobrepasar sobre la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia o habitualidad del agente al delito. Las medidas de seguridad solo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes”

2.2.1.3.1.2. Clases de Pena

El comentario de Villavicencio (2013) respecto a las clases de pena nos dice que el código penal resalta y acepta algunas clases de pena, una de ellas la privativa de libertad o sea la que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de cadena perpetua, también a la limitativa de derechos, refiere a las penas que se pagan con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Por ultimo también reconoce a las multas.

2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

Como establece el artículo 29° del Código Penal, “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

García (2019) menciona que “La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario” (p, 957).

García (2019) en su libro Derecho penal parte general menciona que la pena privativa de libertad debe ser impuesto solo a los delitos más graves o intolerantes y no abusar de la pena privativa de libertad y menciona que:

En la sociedad moderna, construida sobre la base de la libertad individual, esta pena grave. Por esta razón no cave recurrir a la pena privativa de libertad para reprimir

cualquier delito, sino que debe de reservarse para aquellos delitos más intolerantes (p, 958.

Jurisprudencia del tribunal constitucional menciona lo siguiente “En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución. En tal sentido, el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicable a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de probabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable”. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0014-2006-PI/TC.

Jurisprudencia del tribunal constitucional menciona que “la Finalidad de la pena privativa de libertad. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general”. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC)

2.2.1.3.1.2.2. Las penas restrictivas de libertad

García (2019) menciona en su libro derecho penal parte general que:

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del código penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros (p. 595).

Jurisprudencia de la corte suprema concluye de la siguiente manera “Pena privativa de libertad? límite superior» *Sétimo*» En la medida en que nuestra legislación punitiva reconoce tanto la pena privativa de libertad temporal cuanto la pena privativa de libertad de cadena perpetua, cuya diferenciación es de rigor mantener por imperativo legal, resulta imprescindible asumirla para estimar el límite superior de la pena privativa de libertad; que siendo así, no cabe otra opción hermenéutica que entender que dicho límite superior de la pena privativa de libertad es de 35 años, puesto que con motivo de la modificación del régimen jurídico de la cadena perpetua a partir de ese mínimo será revisada obligatoriamente cada año con miras a la posible excarcelación del penado, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N.º 921, por lo que, como es obvio, en ningún caso la pena temporal en su límite superior puede ser mayor que la pena de cadena perpetua; que esta conclusión, más allá de la necesaria intervención del legislador para modular los límites de la pena privativa de libertad, permite respetar razonablemente, al momento de individualizar la pena, la entidad del injusto de los tipos penales que forman la Parte Especial del Código Penal - proporcionada a la gravedad abstracta y genérica de cada infracción- y, en su caso, bajo las directivas fijadas por las normas antes citadas, posibilita el pleno respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad”. (R. N. N.º 982-2004-Callao)

2.2.1.3.1.2.3. Las penas Limitativas de Derechos

García (2019) “La pena limitativa de derecho constituye una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc” (p, 960).

El artículo: 31 del código penal establece penas limitativas de derecho y son los siguientes:

- a) **Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, C.P.)**.- Se trata de realizar marcadas horas de trabajo sin pago alguno, más bien deberá ser útil para la comunidad, que se realizara en los tiempos libres y feriados del sentenciado para no perjudicar su horario laboral normal del sentenciado, debemos aclarar que no es un trabajo forzado, se realiza en colegios, asistencia a municipalidades, obras públicas. El sentenciado podrá escoger sus preferencias, y se le tomará muy en cuenta las aptitudes personales. Respecto al tiempo son de 10 horas semanales, cuidando su salud mental, física del sentenciado, mucho menos su dignidad personal, como mínimo esta pena va durar diez jornadas y en el peor de los casos como máximo será de ciento cincuenta y seis jornadas laborales.
- b) **Limitación de días libres (art. 35, C.P.)**. - Por lo general esta pena no afectara los días laborales del sentenciado, tampoco a la familia, pero si se trabajara los fines de semana sin pago alguno, en un tiempo de diez horas como mínimo y como máximo dieciséis horas solo los fines de semana, con propósitos resocializadores, educativos mas no en un centro penitenciario.
- c) **Inhabilitación (art. 36, C.P.)**. - Se trata de que el sentenciado no podrá participar y tampoco tendrá derechos como todo ciudadano, en el ámbito económico, social, político y familiar. Stein (2001) nos dice sobre esta pena de inhabilitación que es

adminita de forma moderada, lo denomina pena infamante lo que implica anticonstitucionalidad en conformidad con el art. 36 del C.P.

2.2.1.3.1.2.4. Multa

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio como muebles o inmuebles del autor de un delito mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario a favor del estado. No hay duda que dicha privación tiene un sentido aflictivo, en medida que reduce la capacidad adquisitiva del condenado. Sin embargo, el hecho de que esta aflicción pueda ser trasferida a terceros no por ser el patrimonio un derecho personalísimo, hace que su uso de debe de limitar a delitos de escasa o mediana gravedad. En cualquier caso, de debe de implementar mecanismo para evitar que la diferente situación patrimonial le reste eficacia, pues el que tiene mucho puede considerar a la multa como absolutamente manejable, mientras el que no tiene nada la puede ver como una pena que le es inaplicable. (García, 2019, p. 969).

2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación judicial de la pena.

Según Prado (s,f), expone respecto a la determinación de la pena que:

el órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe responder a un razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada. La sanción tiene que explicarse técnicamente y lógicamente por el operador, aquí es donde las cosas se colocan en un punto neurálgico, donde comienzan las dificultades para la representación social del resultado obtenido por el quehacer judicial. (p, 26)

El primer momento se da cuando nosotros recepcionamos una imputación formalizada a través del representante del Ministerio Público. Lo que debemos de evaluar, en primer término, es si esa imputación alcanza a un nivel de relevancia penal que amerite movilizar todo el aparato jurisdiccional en pos de la realización del IUS PUNIENDI del estado.

El segundo momento que es más trascendente, porque lo que nos toca ahora verificar es si esa presencia de imputación formal tiene una base fáctica que nos permita realizar un juicio contradictorio, con lo que acompaña al sujeto imputado, la famosa presunción de inocencia si efectivamente este juicio determina que la presunción de inocencia se ve afectada por la carga probatoria que se encuentra acumulada, por tanto, llegamos a sostener si la persona imputada, es autora de un hecho punible, y si es a su vez responsable del mismo.

Tercer momento vamos a sostener que esa persona es autora de un hecho punible de relevancia social, que carece de esa presunción de inocencia, que se puede calificar como autora de un delito, como persona culpable y debe ser objeto de una reacción punitiva.

“Jurisprudencia de la corte suprema menciona lo siguiente fundamento Quinto: Acreditada la responsabilidad penal del encausado recurrente en delito de robo imputado, corresponde analizar la pena impuesta. Al respecto debe precisarse, que a efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto

delincuente, conforme con el artículo 46 del citado texto legal”. (R. N. N.° 1589-2014-Lima, del 07-10-2014, f. j. 5. Sala Penal Permanente).

2.2.1.3.2. Reparación Civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

García, (2019) menciona que:

La realización de un delito no solo legitima una sanción pena, sí que puede dar lugar a una indemnización por los daños producido, en este sentido, la conducta delictiva, en cuanto suceso lesivo, constituye un hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la reparación civil derivada del ilícito penal sería iniciar el proceso civil, donde el juez civil determina el daño producido y establece una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal) evitando de esta forma el denominado peregrinaje de jurisdicciones (p. 1125)

La reparación civil puede exigirse respecto a cualquier delito que haya generado daños y perjuicios. Si bien tanto la pena como la reparación civil derivan del delito comparten, al menos parcialmente, un mismo presupuesto (la realización de un hecho factico que, desde cada uno de los ordenamientos sustantivos, es ilícito), no hay duda que responden a criterios totalmente distintos. Cada una de estas consecuencias jurídicas del delito valora el hecho desde su propia perspectiva, lo que se explica por distintos fundamentos del que parten. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener la vigencia de la norma culpablemente infringida, la reparación civil deriva del delito se centra en reparar el daño

provocado del sujeto activo a la víctima por la acción penalmente relevante y punible. (García, 2019, p.1126).

La Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la reparación civil en sus fundamentos, concluye que como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y que proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delito, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal del Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente: La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación no es posible modificarla. Debe respetarla pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesara del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción de suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelinuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada”. **Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008.**

2.2.1.3.2.1.1. Restitución del bien.

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva, alcanza bienes muebles o inmuebles. La restitución consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho o sea destrucción o pérdida, o legalmente o sea derecho legítimamente adquirido por un tercero, el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. (Peña, 2014).

2.2.1.3.2.1.2. La indemnización de daños y perjuicios.

Se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o tal vez se vea compensada, si ello no fuese posible (Peña, 2014).

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Según Pozo (2001) “debe determinarse primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo” (p.439). Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2. El Delito contra la Libertad.

2.2.2.1. Concepto

Según Siccha (2015) la libertad, por la misma es un bien inestable del hombre. Es el derecho humano tan igual o mejor que la vida misma. Se ha dicho que la vida sin el ejercicio de la libertad, en alguna de sus manifestaciones o vertientes, no es vida. El genial Miguel de Cervantes Saavedra, en la magistral obra de literatura, que ha dado a la humanidad, Don Quijote de la Mancha escribía que la libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra. Así como por la honra se puede y debe aventurar la vida. Y, por lo contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. Sin duda, Cervantes consideraba a la libertad como un valor cultural inestable, así afirmaba que no hay en la tierra conforme a mi parecer, contento que se iguale a alcanzar la libertad perdida.

La Corte Suprema de justicia de la república en su fundamento destacado 21 determina lo siguiente: El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. (Acuerdo plenario 1-2011/cj-116)

2.2.2.2. Modalidades.

Existen diversas modalidades en los delitos contra la libertad, entre ellas tenemos a la violación de la libertad personal, violación de la intimidad, violación de domicilio, violación del secreto de las comunicaciones, violación del secreto profesional, violación de la reunión, violación de la libertad de trabajo, violación de la libertad de expresión, violación de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al poder pudor público y disposición común. Entre las cuales centraremos nuestra investigación en los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor.

2.2.2.3. Características.

Siccha (2015) nos dice algunas características de la libertad, ya que es entendida como la capacidad que tiene todo ser humano para elegir, decidir, vivir y pensar como a bien tenga, sin coacciones de algún tipo, (libertad individual). Así mismo, es la capacidad que tiene un grupo de personas, para organizarse y realizar determinadas actividades en común, libertad social. La libertad es pura decisión o elección, por la libertad se escoge ser, decidimos ser tal o cual cosa, más la decisión se pone en marcha con la conducta y tiene que luchar contra las resistencias. Sucumbe ante ellas, pacta o las vence (p.504).

2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.

La violación sexual del menor de edad se encuentra tipificado en el art. 173 del C.P. donde describe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal, bucal o realiza cualquier otro acto análogo, con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de 14 años será reprimido con pena de cadena perpetua.

Jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la republica Indemnidad sexual. Determina en su fundamento *Sexto*. Al hablar de la indemnidad sexual, nos referimos a la preservación

de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico -mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de 14 años; mientras que, cuando la edad supera los catorce años se protege la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, todo ello conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario N.º 04-2008/CJ-1 16. *Sétimo*. [A]tendiendo que el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal protege al sujeto pasivo que tiene entre 14 años de edad y menos de 18, es evidente que por la edad de la agraviada -15 años de edad - la conducta del encausado se encontraba inmersa dentro del ámbito de protección al que se refiere el artículo 170, inciso 1 del Código Penal, que protege la libertad sexual de la agraviada coactada y anulada por el ilícito accionar del encausado; que siendo así esta norma resulta aplicable al recurrente. (R. N. N.º 1700-2010-Lima)

2.2.2.5. Bien Protegido.

Cabrera (2017) menciona que el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo, dinámica, esto es la capacidad la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo el derecho de intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento (p, 877)

Jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la republica El bien jurídico protegido, en su fundamento segundo establece lo siguiente: En los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia “libertad sexual”, entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, este disfrute pleno de la libertad está reservado para los seres humanos que han

alcanzado una madurez psíquico biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada; es por ello que, de manera concreta, se ha incorporado en la doctrina el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos, esto es, para las personas que todavía no tienen madurez psicobiológica como son los menores de edad. (R. N. N.º 3232-2007-Ucayali, del 13-12-2007.)

Jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la republica El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad. (R. N. N.º 2593-03-Ica, del 15- 01-2004. Sala Penal.).

2.2.3. El Delito contra la Libertad Sexual.

2.2.3.1. Concepto.

Cabrera (2017) nos menciona que:

El objeto de proteger la libertad sexual, es la de asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes, o más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad. La sexualidad es sin duda una de las esferas más intensas e interrelacionada con la autorrealización de la persona. Al reafirmarse el objeto de protección a la libertad sexual no solo apuesto el relieve el reconocimiento de la sexualidad como presupuesto indispensable de auto realización personal, sino ha significado desligar a la mujer de roles estereotipados en el ámbito sexual que lo vinculaba a una determinada moral u honestidad sexual. (p.858).

Violación de la libertad sexual. Bien jurídico protegido La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica; por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla; es también objeto de protección, la preservación de la integridad o indemnidad sexual de personas que en razón de su incapacidad psicosomática se muestran incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa. En los delitos contra la libertad –violación sexual– el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (R.N. N° 751-2003)

2.2.3.2. Modalidades de Delito contra la Libertad Sexual

El código penal nos menciona de la siguiente manera, las modalidades de la libertad sexual.

Cabrera, (2017) en su libro derecho penal parte especial nos da a entender de la siguiente manera las modalidades de la violación sexual que establece el código penal.

a) Violación sexual

La libertad no solo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos, esto es la capacidad de desplazarse según el libre albedrío y la capacidad de cada persona, sino que se extiende a otras esferas de la individualidad. Una de estas manifestaciones constituye la libertad sexual que es un derecho fundamental de la libertad, la capacidad que tiene todo

individuo de configurar su vida sexual a partir de una organización automática potestad decisoria, el derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida por individuos. (Artículo 170 Código Penal)

b) Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Este artículo nos menciona que el acceso carnal sexual se da cuando la persona, sujeto pasivo este en estado de inconsciencia por ello el bien jurídico tutelado de este artículo será la autodeterminación sexual, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada pone en un estado de inconsciencia al sujeto pasivo con la finalidad de que este no se pueda defenderse en el momento de la agresión, también evita el empleo de la violencia, amenaza y esta manera de actuar de sujeto activo demuestra una refinada actitud delictiva. Y tenemos que tener en cuenta que la peligrosidad de ingerir sustancias estupefacientes, puede dejar lesiones graves incluso puede llegar hasta la muerte. (Artículo 171 código penal)

c) Violación de persona en incapacidad de resistencia.

No todas las personas gozan de una estabilidad psíquica y emocional, puesto que algunas personas padecen de ciertas enfermedades mentales que inciden notablemente en la percepción de la realidad, una realidad dibujada y distorsionada, que no les permite una real comprensión de su vida en la sociedad por lo tanto merece mayor protección de parte del estado de derecho y se busca la manera más amplia posible de la indemnidad sexual. (Artículo 172 código penal)

d) Violación sexual de menor de edad.

La verdadera voluntad de comprender la trascendencia del acto sexual solo surge de una determinada edad por ello el estado protege mediante el *ius pinuendi* los actos de esta connotación con penas muy razonables en este artículo se protegerá al bien jurídico tutelado que es la indemnidad o intangibilidad sexual puesto que los menores de catorce años de edad

no cuentan la capacidad de la libertad sexual. Porque aún no llegan a comprender entre lo bueno y lo malo para poder disponer de su sexualidad.

(Artículo 173 código penal)

e) Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.

Consiste en el abuso, coacción que emplea el varón o la mujer con la finalidad de acceder sexualmente por su superioridad. Razón suficiente para la criminalización de estas conductas radica el abuso de relaciones de superioridad que condiciona la libertad de la víctima es de parecida consideración, al anotar que el fundamento de la agravación debe estar en el comportamiento precisamente en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima.

(Artículo 174 código penal)

f) Seducción.

El engaño es el medio en que se vale el agente para lograr la cúpula: el engaño debemos entenderlo como el proceso de perturbación de la voluntad del sujeto pasivo por el agente con el fin de practicar el acto sexual. El engaño vicia el consentimiento de la víctima y por ende carece de eficiencia jurídica, la seducción verdadera tiene por sustrato indispensable el engaño seducir es tanto como ganar el consentimiento ajeno por medio de artificios fraudulentos. (Artículo 175 código penal)

g) Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Consiste en los tocamientos indebidos que se realiza a una persona mayores catorce años con violencia, amenaza. El sujeto activo tendrá estas actitudes con la finalidad de hacer tocamientos sin el consentimiento del sujeto pasivo, también que no tenga el interés de acceder sexualmente solo tocamiento indebido. Y respecto al sujeto pasivo debe ser un varón o una mujer, pero mayor de catorce años si la víctima es menor de catorce años la conducta subsumiría al artículo 176-A. (Artículo 176 código penal).

h) Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

Consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, que no exista concurrencia de violencia o intimidación.

Es decir que el sujeto activo no tenga la mínima intención de acceder sexualmente, solo hacer tocamiento. El sujeto pasivo será un varón o mujer menor de catorce años en este caso se respetará la indemnidad sexual. (Artículo 176-A código penal)

2.2.3.2.1. Formas agravadas.

En las circunstancias descritas en los artículos ya mencionados anteriormente del código penal, considera que son agravantes los delitos, cuando se produce la muerte de la víctima o sujeto pasivo y se produce lesión grave, o cuando el autor procedió el hecho delictivo con crueldad. Todo esto tiene la finalidad de proteger a la libertad o indemnidad sexual que se vulnera a diario en todo el país. (Artículo 177 código penal)

2.2.3.2.2. Delito de Violación sexual del menor de edad.

Cabrera (2017) sostiene que La capacidad de auto determinarse sexualmente es elemento esencial del titular del bien jurídico de diferenciar entre lo bueno y lo malo es decir conoce las consecuencias que este puede traer por ellos se determina la libertad sexual. Pero en casos de que el sujeto pasivo sea un menor de catorce años o personas que sufren de grave alteración mental no se le puede llamar la libertad sexual ya que no están en la capacidad de diferenciar entre lo bueno y lo malo por ello es importante mencionar lo que se protege en la indemnidad e intangibilidad del menor que constituye la prohibición de la realización del hecho ilícito ya mencionado.

2.2.3.2.3. Autoría y Participación.

Villavicencio (2019) da mención que:

Si bien los tipos penales están redactados en función a la realización de la conducta por un autor, existen problemas cuando son varios los sujetos que intervienen y no se le puede calificar de autores, por ello surge las reglas de la participación, que constituye una ampliación o extensión del tipo legal para comprender a dichas conductas, y son además, causas de extensión de pena, por cuanto al aplicarse el tipo llegan a ser punibles, pues de otra manera no solo serían por quedar fuera del tipo.

La teoría de teoría y participación forman parte de la teoría de imputación. (p, 459)

Villavicencio, (2019) menciona que la participación y la autoría son entendidos en sentido amplio todos los que intervienen en la realización de un hecho ilícito, y que solo son participes aquellas personas que están en relación de dependencia con la conducta del autor.

Corte suprema de justicia sala penal permanente en su fundamento 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía. 3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta -objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente. 3.13. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una

participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito. 3.14. Estando a los fundamentos esgrimidos, podemos arribar a la conclusión que existen conductas desarrolladas por algunos sujetos que si bien pueden evidenciar una forma de aporte para la perpetración de un hecho, lo cual significaría que estamos ante un acto objetivo de complicidad; sin embargo, luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanzan una responsabilidad penal. Casación N.º 367-2011-Lambayeque

2.2.3.2.4. Tipicidad del delito contra la Libertad Sexual.

Cabrera (2017) menciona que:

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra de la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe de ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril. Pene en la vagina u otro análogo siendo irrelevante la eyaculación. (p, 881).

2.2.3.2.5. Sujeto activo.

Cabrera (2017) sostiene que es el sujeto activo ahora es equitativo puesto que el delito de violación de la libertad sexual, puede cometer el varón y la mujer, de esa manera es importante mencionar que el acceso carnal sexual también se da entre varón a varón y mujer a mujer.

2.2.3.2.6. Sujeto pasivo.

Cabrera (2017) menciona lo siguiente:

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, si no también, al hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito, debe de tratarse de persona viva, lo contrario delinearía el delito de ultraje de cadáver, necrofilia (879)

Cabrera (2017) de igual manera en caso de que sujeto pasivo sea una menor, se entiende que puede ser la mujer o el varón menor de catorce años.

2.2.3.2.7. Antijuridicidad del delito contra la Libertad Sexual.

Siccha (2019) menciona que:

Después de que se verifique la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara si concurre alguna causa de justificación de las previstas del artículo 20 del código penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación (p, 966)

La antijuridicidad siempre será lo contrario al derecho, puesto que toda conducta que va en contra del ordenamiento jurídico. Vulnera, afecta, daña y perjudica la buena costumbre de la sociedad, por ello no basta que conducta concuerde con el tipo penal si no que sea antijurídico (contrario al derecho).

2.2.3.2.8. Culpabilidad del delito contra la Libertad Sexual.

Siccha (2019) da mención que:

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si a la conducta típica antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir menor de 18 años de edad y no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta que estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinara si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual (p, 969)

2.2.3.2.9. Tentativa.

Siccha (2019) nos da a entender que la tentativa es una ejecución incompleta a pesar que el hecho delictivo o típico estaba en ejecución, pero aún no ha llegado a consumar el delito. Pero si es punible ya que al momento de realizar el hecho típico no respetaba el bien jurídico protegido y se sancionara por lesiones. Esta forma de delito está establecida en el artículo 16 del código penal.

2.2.3. Consumación.

Siccha (2019) establece que:

La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. O, mejor dicho, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir la introducción o

penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal, o en su caso la introducción de los partes del cuerpo u objeto con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados, como eyaculación, ruptura del himen lesiones o embarazo (974)

2.2.3.1. El Debido Proceso

2.2.3.2. Concepto.

Sosa (2010) menciona que:

Al debido proceso o proceso justo se le considera, a la vez, como un derecho, Principio y garantía constitucional. La justicia, por su parte, es reconocida Como un valor superior del ordenamiento. Sin embargo, pese a la relevancia de Ambas, tanto la idea de justicia o de lo justo, como de aquello que sería “debido” En un proceso, son manifiestamente indeterminadas.

Mendoza (2010) da a entender que el debido proceso es un derecho humano fundamental abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa y constitucional las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales competentes. Y por último tiene la finalidad de resolver casos conforme al derecho respetando el debido proceso.

La Corte Suprema determina el debido proceso de la siguiente manera: Finalidad del proceso penal. *Quinto*. [El] proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. (R. N. N.º 1232-2011-Ayacucho)

2.2.3.3. Elementos.

2.2.3.4. Derecho a la prueba

Augusto (2010) relata que:

Se trata de un Derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p, 168)

2.2.3.5. Derecho a un juez imparcial

El hecho de vivir en un país democrático ya nos garantiza tener jueces imparciales en los diversos casos, tenemos que entender que es un derecho fundamental reconocido por la constitución y por la ONU.

Para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia, por un lado, asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (Mendoza, 2010, p. 155).

2.2.3.6. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural”

Mendosa (2010) nos da a entender que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado

por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3. Del artículo 139, denominado precisamente “derecho al juez natural, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido que le otorga la comunidad jurídica nacional como debe entenderse el *nomen iuris*.

2.2.3.7. Derecho a la Presunción de inocencia.

Es un derecho fundamental, constitucional que tenemos todos los derechos de la presunción de inocencia es decir nadie será condenado ni tildado como culpable mientras no se pruebe lo contrario.

Arana (2014):

La presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo. Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal. (p, 40)

2.2.3.8. El debido proceso en el marco constitucional.

Mendoza (2010) da mención que el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas constitucionales de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, subrayado nuestro. Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada.

Mendoza (2010) dice que:

Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también debe ser observado “en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado. En cuanto al Tribunal Constitucional de Bolivia, esta corporación ha señalado también que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre, por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública. A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado (p. 168)

2.2.3.9. El debido proceso en el marco legal.

Merino y Pérez (2017) nos señala que es el inicio o principio que nos va a garantizar en un proceso con determinación de garantías mínimas para que todo este proceso sea equitativo y justo, cuando los encargados de administrar justicia no respetan la ley están violando el debido proceso con consecuencia de dañar a la persona no escuchada, entonces entendamos que por lo general el debido proceso está en vinculación con el respeto hacia las personas en un marco de procedimiento judicial, este procedimiento determinará si se pasará de acusado

a imputado, como también de procesado a tener una condena, todo esto debidamente llevado por la legislación garantizando el debido proceso.

2.2.4. El proceso penal.

2.2.4.1. Concepto.

Arburu (2015) cita a Clariá Olmedo que dice lo siguiente

Concibe al Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, Sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal. (p. 12)

2.2.4.2. Principios procesales aplicables.

a) Principio de legalidad

Arburu (2015) menciona que:

El principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera exprese inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico. (p, 54)

b) Juicio oral

Arburu (2015) dice que:

Lo oral es entendido como una herramienta que permite que la información que producen las partes en el proceso vaya hacia el juez que como conductor del juicio debe, sobre la base de los datos recabados, adoptar una decisión. La oralidad es una herramienta o instrumento de comunicación que ha sido elevada a categoría de principio. La oralidad recorre el modelo de tal forma que la transmisión de información se realiza de esa manera. La oralidad es una herramienta para develar la realidad o lo más cercano a ella; tiene una función similar a la escritura, sin embargo, la oralidad permite la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos. No todo lo oral es infalible, o expresa la realidad. Se cree que la parte que mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar (p, 59)

c) Juicio público

Dando mención a La Constitución en su artículo 139, inciso 4 establece como garantía la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley como es el caso de delitos de violación sexual.

Arburu (2015) menciona de la siguiente manera:

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La Constitución además se maximiza publicidad tratándose funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución (p. 59)

d) Juicio contradictorio

Arburu (2015) establece que, en el momento del conflicto, de la audiencia hay posiciones en contradicción, y trasladado esto dentro de un esquema garantías es que en el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones manifestando, alegando argumentos a su favor. Y Cuando solo se escucha a una parte y no a la otra se viola el contradictorio por lo que las legislaciones procesales se han elevado a categoría de principio con la finalidad que ambas partes puedan tener su tiempo para el contradictorio.

e) Principio de lesividad

Calderón (2015) menciona que:

El principio consiste en que el delito requiere las partes fundamentales para que pueda ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Efectivamente para que una conducta típica sea sancionable se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley. Esta ilicitud es tanto formal como material. En este precepto, además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño y la visualización del peligro, el desvalor de la acción y el resultado (p. 122)

f) Principio de proporcionalidad de la pena

Consiste en sancionar a la persona quien fe participe, autor del delito. Es sancionar con severidad por su carácter agravado a quienes participan en la comisión del delito.

Consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena. El artículo VIII del código penal al respecto señala: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (Acuerdo Plenario, 2014)

g) Independencia e imparcialidad

Jimmy (2015) La imparcialidad del juez implica que, en el momento del juicio o proceso, debe mantener con objetividad, equilibrio, mucha prudencia y respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de alguno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación. Entonces se perdería la imparcialidad y habría presos inocentes y culpables en libertad.

h) No obligación de autoincriminación

Jimmy (2015) menciona que

Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de tener que responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas puedan incriminarlo en futuros procedimientos penales (p. 84)

i) Igualdad de armas

Jimmy (2015) da mención que En el proceso penal cuando hay la confrontación entre acusador y acusado el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados de armas y respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante, responsable que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

j) Principio de subsidiariedad

García, (2019) mención que tiene:

Una manifestación cualitativa y cuantitativa. En el plano cualitativo, la subsidiariedad significa que solo los bienes jurídicos más importantes puede legitimar la intervención del derecho penal en este sentido, las conductas que van en contra de los aspectos que no son esenciales para la constitución del sistema social, no podrán dar pie a una sanción pena, y en el cuantitativa no podrá recurrirse al derecho penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivo (p. 136)

k) Principio de fragmentariedad

García (2019) menciona que “Según el llamado principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente. Dentro del conjunto de conductas lesivas solo deben ser sometidas a represión penal las graves” (p, 137)

l) Principio de la prohibición de la analogía

Villavicencio (2019) considera que

Es entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley extendiéndolos a ellos las dispersiones previstas para casos semejantes o están deducidos a principios generales del derecho, por lo tanto, todo lo que este cubierto por el texto será interpretación justificada, lo que no lo esté será interpretación analógica no autorizada (p. 90)

m) Principio de irretroactividad

Consiste en que las normas se aplican a partir de su vigencia, por lo tanto, si hay una norma que favorece al reo la constitución menciona que se aplicara dichas normas a favor.

n) Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Villavicencio (2019) considera que “Es necesario que la conducta haya puesto en peligro, lesionado aun bien jurídico determinado. Se identifica como la máxima nullum crimen sine iniuria” (p, 94)

ñ) Principio de culpabilidad

Villavicencio (2019) menciona lo siguiente

La importancia de este principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona se protege al agente de todo exceso en la redacción represiva al estado (p, 110)

o) Principio de imputación personal

Villavicencio (2019) considera que:

La sanción se aplica a la persona física el derecho penal actual es incompatible con la responsabilidad objetiva o con idea de representación por las conductas de otras personas, a si se impide el castigo de alguien que no es responsable de un determinado hecho se busca la individualización de la pena (p. 113)

p) Principio de responsabilidad por el hecho

Villavicencio (2019) considera lo siguiente:

El derecho penal de autor es incompatible con el estado social y democrático; en este sentido, solo resulta compatible un derecho penal de acto. La pena debe de vincularse

con una acción concreta descrita típicamente por ello tan sanción representa solo la responsabilidad al hecho individual (p. 113)

q) Principio de representación popular

Villavicencio (2019) afirma que:

En este sentido la ley penal debe de ser creada por el poder legislativo con representación popular, las leyes penales dictadas al margen de este principio solo podrán ser reconocidas si benefician a los infractores y siempre que no impliquen un beneficio calculado para quienes usurpen el poder (p. 121)

r) Principio de idoneidad

Este principio se entiende si es que la sanción impuesta al sujeto es idónea, es decir si es que la pena realmente será o alcanzara el fin que se propone.

s) Principio de respuesta no contingente

Villavicencio (2019) menciona que:

Se entiende como al proliferación incontrolada y no planificada de normas penales. La ley penal no puede ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social, sin embargo, esta práctica es usual en la respuesta del estado peruano suele realizarse ante el aumento de la criminalidad. Este principio está dirigido a las agencias judiciales a fin que, en los casos de leyes represivas dictadas por presión de los diferentes sectores sociales, sin consulta como respuesta demagógica, estén prestos a agotar la crítica del texto legal a la luz de los demás principios minimistas a fin de que, de ser necesario, se dicte la inconstitucionalidad del dispositivo legal (p. 121)

2.2.4.3. Finalidad.

Jimmy (2015)

Es que el proceso penal pueda dar satisfacción a un interés jurídicamente de los sujetos procesales. El fiscal como representante de la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado, mientras que este quedará satisfecho si su presunción de inocencia se mantiene inalterable, y si la víctima obtiene una reparación integral de los daños que ha sufrido (p. 132)

2.2.4.4. El proceso penal común.

2.2.4.5. Concepto.

Calderón, (2016) menciona que:

El proceso penal común es muy importante en los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y de arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento (p. 143)

2.2.4.6. Los plazos en el proceso penal común.

Calderón, (2016) nos menciona lo siguiente, Tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días

naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc., el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto. La prórroga por igual plazo debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria.

2.2.4.7. Etapas del proceso penal común.

2.2.4.8. Etapa preparatoria

Jimmy (2015) nos da entender que Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, con la finalidad de averiguar y mediante ello poder construir una teoría del caso, plantar y presentar una acusación. Citando al NCPP la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente: Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación, de sata manera el ministerio publico buscara, averiguara, indagara, los hechos que supuestamente son delitos ya de una vez establecido la infestación se decidirá la denuncia.

Neyra (2015) afirma:

Esta fase comienza cuando la policía o ministerio público tienen conocimiento de la comisión de un delito. En general la denuncia comienza de la víctima o de un tercero no es frecuente que la policía tenga conocimiento de los hechos por otro medio

distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito (p. 433)

La defensa de las partes agravadas en la audiencia de control de plazos de diligencias preliminares señaló los plazos de cinco días para la investigaciones es insuficiente a efectos de investigar en forma minuciosa y acuciosa los hechos que motivan la denuncia por lo que se solicitó que se le concedan los 20 días para poder ofrecer medios probatorios, el juez de investigación preparatoria declaro fundada la solicitud de control de plazos de diligencias preliminares disponiendo que el fiscal señale u plazo suficiente que permita realizar las diligencias pendientes. Expediente N.º 2008- 01670 -25-2301-JR-PE-2

2.2.4.9. Etapa intermedia.

Jimmy (2015) describe respecto a la etapa intermedia:

La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable (139). Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento. Ante la petición de requerimiento, el juez puede dictar auto de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta regla un rezago del modelo inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal. (p. 215)

Neyra (2015) determina lo siguiente:

La etapa intermedia esta presentado por la conclusión de la investigación preparatoria y durara hasta que dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decide por el juez de etapa intermedia, que es el mismo juez de investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso. (p. 473)

El sobreseimiento es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal -numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal-; estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas. (Casación) N.º 181 -2011 –Tumbes)

2.2.5. Etapa de juzgamiento.

Jimmy (2015) menciona que:

Es la parte más importante del proceso común ya que se observarán los actos de prueba, Un primer paso es la integración del tribunal competente, siendo la idea principal que no hayan participado durante el procedimiento preparatorio e intermedio. La constitución del tribunal se hará conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial de cada país, notificando inmediatamente a los intervinientes su constitución, para que en el plazo de cinco días interpongan las recusaciones si es que hay causal para ello (p. 243)

Neyra (2015) establece lo siguiente:

El juicio se realiza de forma oral, publica y contradictoria ya que representa la fase central del proceso, y en ella el juez o tribunal decidirá en base de argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirá una herramienta sustancial la solución del conflicto (p. 497)

El acuerdo plenario de la corte suprema determina lo siguiente El principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Éstos han de ser realizados verbalmente -predominio de lo hablado sobre lo escrito-. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales -como lo hace razonable, que no radicalmente, el NCPP-, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio -situación que no puede desconocerse en modo alguno-, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba.(Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-1 16)

2.2.5.1. La prueba

2.2.5.2. Concepto.

Jimmy (2015) menciona que:

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. Se considera a la prueba penal como el conjunto de actos procesales cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación, esto es, de las proposiciones fácticas que sustentan los cargos contra el imputado (p. 9)

Jurisprudencia de la corte suprema afirma, Para efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, de lo contrario no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; al respecto cabe anotar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado -en su artículo 2, inciso 24, literal “e”- y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, siendo ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. (R. N. N.º 303-2011)

2.2.5.3. Sistemas de valoración.

Jimmy (2015) describe respecto al sistema de valoración:

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (p. 7)

2.2.5.4. Sistema de la prueba legal o tasada.

Viendo desde la fuente histórica esta prueba pertenecía al derecho canónico como límites que tenía el juez, en el pasar del tiempo obtuvo gran relevancia en la cual fue implementándose en el sistema como exigencia del proceso inquisitorio. aquí daremos la figura de una supresión de poder absolutista del juez que significa que no pueden dictar hechos basándose en su propia conciencia que deben ser justos y aplicables a la hora de emitir valores legales. Entonces según lo expuesto la prueba tasada es aquella en el cual los resultados de prueba no vienen a regir del conocimiento del juzgador, en la doctrina se

denominan 2 puntos: como lo es la teoría negativa de la prueba la que hace depender la condena del autor del delito y por otro punto la teoría positiva de la prueba encarga por el juez para exigir y tener como prueba un hecho.

El Tribunal Constitucional respecto a la prueba en sus fundamentos, señaló que:

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos. (Exp. N.º 4831-2005-PHC/TC.)

2.2.5.5. Sistema de libre apreciación de la prueba.

Este sistema fue conocido desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. El sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

2.2.5.6. Principios aplicables.

2.2.5.7. Principio de unidad de la prueba

Para Devís citado por (Reyna, 2010) supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien le aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción

2.2.5.8. Principio de la legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma ilícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Así de esa manera lo ha desarrollado nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, (exp. 1014-2007/PHC/TC).

2.2.5.9. Principio de la comunidad de la prueba

Martin, (2014) afirma que: El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado es decir de una vez aportada Las pruebas este ya no pertenece a quien lo promovió.

2.2.6. Medios probatorios ofrecidos en el proceso.

2.2.6.1. Documentales

2.2.6.2. Concepto

Arbulu (2015) determina respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art

191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.6.3. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso

- El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014 donde, **R. E. R. G**, padre de la menor agraviada interpone denuncia por el delito de Violación Sexual contra el acusado A. M.
- Acta de Entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014. La menor a mencionando que los hechos se habrían producido en la casa donde ella vivía con el señor A. y la tía J, dice que el señor A. la ultrajado dos veces en su casa de Aija, el relato de la menor, es un relato espontaneo, libre, tiene una coherencia lógica, brinda detalles específicos e inusuales de toda su vivencia cuando convivía con la señora J, y le brinda una información coherente de todo lo que le ha sucedido no evidenciándose ningún indicador de manipulación.
- Certificado de Médico legal 05027-CLS; expedido por el Médico Legista, *M.Z.J.L.*, Médico Legista- CMP: 56286. con la cual se acredita la violación de la indemnidad sexual de la menor porque ella presenta signos de desfloración Imenial antigua,
- Visualización de CD entrevista de cámara Gessel.

2.2.6.4. Declaración de parte

2.2.6.5. Concepto

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos dice que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su

favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

2.2.6.7. Declaración de testigos

2.2.6.8. Concepto

Arbulú (2015) sobre la declaración de testigos nos dice que versara sobre lo rescatado de la relación de los hechos se refiere al objeto de prueba. Esta declaración debe ser natural, pero bien detallado, citados y con la participación de los conocedores de las circunstancias que acompañaron y siguieron en la comisión del delito (Citado del art 116 inc1 del NCPP).

3.2.7.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

Testigo, **R.G.R.E.**, padre del menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que se separó de la madre de la menor acordando en el año 2000 que él se quedaría con dos hijos y ella con su hija, además acredita que el acusado es tío de la menor quien fue abandona por su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja, el acusado M.A.A. es su cuñado; quien tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea, al haber sido abandona en la ciudad de Huaraz.

2.2.6.9. Pericia

2.2.7. Concepto

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

2.2.7.1. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.

Certificado médico legal 05027-CLS: examen médico: “data examen ginecológico: himen desgarrado antiguo parcial, desgarrado antiguo parcial no presenta lesiones traumáticas recientes a nivel de intrito vaginal, ni himeneal. Conclusiones: “se evidencia signos de desfloración himeneal antigua. No presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales recientes.

ha sido examinada la perito psicóloga N.E.R.M., Psicólogo-CPSP. 8877

“Se le pone a la vista protocolo de pericia psicológica N.º 007287-2014-PSC; suscrita el día 19 de octubre del 2014; examen practicado al menor de edad **R.L.R.P**, de nueve años de edad; en donde se suscribió que: concluye: “después de evaluar a **R.L.R.P**, somos de la opinión que presenta. **Indicadores de afectación emocional asociados al agresor sexual.** menor que se ha visto vulnerado a su normal desarrollo psicosexual. se recomienda terapia psicológica a fin de desarrollar adecuados mecanismos de afrontamiento a situaciones conflictivas. Orientación psicológica a la familia de referencia a fin de afrontar adecuadamente la situación motivo de denuncia

2.2.7.2. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.7.3. Concepto.

AMAG (2014) nos da a entender que una resolución jurídica, administrativa o judicial, para dar fin tomando una decisión fundamentada con el ordenamiento vigente y para que las decisiones tomadas sean dables y de conformidad requiere desarrollar argumentos que sirvan de base para justificar con una base legal. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que

permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

La resolución es un acto que sirve para poder resolver conflictos de toda naturaleza con fundamentos válidos y de esa manera dejar conforme a ambas partes.

2.2.7.4. Clases.

AMAG (2014) describe:

Que las clases de resoluciones en aplicación supletoria con el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Ahora mencionamos los tipos de resoluciones. (p. 144).

2.2.7.5. Decretos.

AMAG (2014) describe que:

Conforme al artículo 121, inciso 1 del (Codigo Penal, 2019) señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de

impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso. Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite (p. 143)

2.2.7.6. Autos

San Martín, (2015) describe que:

El artículo 121, inciso 2 del (Codigo Procesal Civil, 2019), menciona que mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda puesta o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos, pues hay muchos más, pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un

pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues no resuelve una cuestión de méritos no una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminalmente; la resolución que estima una excepción, artículo 451, inciso 5 del CPC; la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, artículo 343 del CPC; la que declara el abandono del proceso (p, 344)

2.2.7.7. Sentencia.

El Código Penal (2019) en su artículo 121° inciso 3 menciona que mediante una sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, declarando el derecho a ambas partes. La sentencia es una resolución judicial con contenido muy bien fundamentado y decisorio donde se pone fin a un proceso o instancia, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursar, fundado o infundado el recurso y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda improcedente.

2.2.7.8. Estructura de la resolución.

AMAG (2014) menciona que requiere de, al menos tres pasos fundamentales: formulación del problema, análisis y conclusión.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio, análisis y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas, ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica, para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de

decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, CONSIDERANDO parte considerativa, en la que se analiza el problema y SE RESUELVE parte resolutive en la que se adopta una decisión. (p. 221)

2.2.7.9. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales.

AMAG, (2014) determina:

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio. A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación. (p, 19)

2.2.8. La claridad de las resoluciones judiciales.

2.2.8.1. Concepto de Claridad.

Es un criterio normalmente ausente, el razonamiento jurídico loco. Que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un

mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p. 19)

2.2.8.2. El derecho a comprender.

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

2.3. Marco conceptual.

Calificación Jurídica: es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial. (RAE, Diccionario del español jurídico)

Caracterización: se trata de determinar ciertas atribuciones peculiares de algo en nuestro caso referente al derecho, de tal forma que sea diferente a lo demás (RAE, Real Academia de la Lengua Española).

Congruencia: la congruencia que es la conformidad de la expresión, que tiene que ver con los alcances conceptuales del fallo y ciertas pretensiones de aquellas partes formuladas en el juicio, de tal forma que pueda justificar tal recurso de apelación hasta la casación (Ossorio, p.202).

Distrito Judicial: El distrito judicial, es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción (glosario jurídico).

Doctrina: la Doctrina nos dice que es el conjunto de aportes de investigación también llamadas tesis, ciertas opiniones de estudiosos del derecho, o tratadistas, que nos van explicar y fijar el significado de las leyes desde su propio sentido dándonos así sus propias sugerencias, de tal forma que podamos resolver cuestiones no legisladas. Es muy importante ya que es una fuente mediata del derecho, ya que proviene de muy destacados juristas y que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos actuales (Osorio, p.340).

Ejecutoria: es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada. De tal forma que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial (Couture, p.359).

Evidenciar: evidenciar proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro. (RAE, Real Academia de la Lengua Española).

Hechos: Los Hechos tienen un concepto amplio, se representa por todo tipo de acciones materiales que las personas puedan cometer, pero en general por fenómenos naturales. Mientras que, según el ámbito civil y penal, es mucho más importante ya que es el origen de varios derechos y obligaciones y con esto las responsabilidades de todo tipo (Ossorio, p.448).

Idóneo: la idoneidad, que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

Juzgado: Es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

Pertinencia: la pertinencia que es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal (RAE Diccionario Español Jurídico).

Sala superior: son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrará bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales (RAE, Diccionario Español Jurídico).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Anchas – Perú- 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. Metodología

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). **Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Es exploratorio y descriptivo. **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación.

No experimental. Es cuando el objeto es estudiado de acuerdo a su contexto natural; por tanto, los datos mostrarán el desarrollo natural de los sucesos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Se da cuando la programación y recolección de datos involucran un objeto o caso ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Es cuando la recopilación de datos para establecer la variable, proviene de un objeto o caso cuyo desarrollo se dio en un momento específico de tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente trabajo, no se hará manipulación alguna de la variable; por lo contrario, con técnicas como: la observación y análisis del contenido que se aplicarán al objeto en su estado normal, como se presenta en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por todo lo explicado, el presente estudio será No Experimental, Transversal y Retrospectivo.

4.2. Población y muestra.

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La unidad de análisis se escoge usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente trabajo se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir no se utilizará la ley del azar ni el cálculo de probabilidades; este muestreo se puede hacer de las siguientes maneras: el muestreo por juicio o criterio del investigador, por cuota y de manera accidental (Arista, 1984) (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de estudio es el Expediente Judicial N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019, comprende un proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de tenencia ilegal de armas; que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1.**

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: Las características del proceso sobre el delito de violación sexual del menor.

Centty (2006), manifiesta: Los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

“Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

El presente trabajo muestra a los indicadores como aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01	Características	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se utilizarán las siguientes técnicas: *La observación*; como punto de partida de la comprensión, admiración y reconocimiento hecha de forma ordenada, y *el análisis de contenido*, como punto de partida de las lecturas y revisiones bibliográficas de manera total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se usarán en las diversas etapas de elaboración del estudio viendo su necesidad de aplicación; como: En la detección de la realidad del problema; en la descripción del problema de investigación; reconocer el perfil del proceso judicial; hacer la interpretación del contenido que tiene el proceso judicial; hacer la recolección de datos, y el análisis de los resultados, respectivamente.

Los instrumentos a utilizarse serán una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe subrayar que las acciones de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008), manifiestan que: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el avance gradual y reflexivo al objeto de estudio, orientada por los objetivos de estudio y a cada momento se realizará la revisión y comprensión de lecturas; todo ello se logrará basado en la observación y análisis. En esta fase se concreta el inicio con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Esta actividad es más sistémica ya que técnicamente la recolección de datos está orientada por los objetivos y una revisión constante de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, que, con un análisis sistemático, carácter observacional y analítica, de nivel profundo siempre orientada a los objetivos, permitiendo la articulación de los datos con las bases teóricas.

Todas las actividades se realizarán desde el momento que se aplica la observación y el análisis del expediente, a efectos de poder verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido como proceso de estudio.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas dirigidos por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con acciones de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, fundamentado en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013), explican: La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Campos (2010) expone se presenta “la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Este trabajo utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú? 2019?	Determinar las características del proceso sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019	El proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	
¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas.	

4.7. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

La investigación se realizó en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01

5.1.1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Cabe determinar que el cumplimiento de los plazos en el proceso penal y como en todos los procesos del derecho es importante ya que garantiza un proceso con garantía y respeto a un proceso.

Etapa de investigación preparatoria

Respecto al cumplimiento de los plazos el código procesal penal estrictamente señala que la investigación preparatoria da inicio con la disposición de investigación preparatoria, y tiene dos sub etapas y es dirigida solo por el ministerio público (fiscalía) en compañía de la policía nacional del Perú, así como lo establece el artículo 67 al 70 del código procesal penal, ya que es quien ejerce la acción penal como lo establece el artículo 1°.1 del nuevo código procesal penal.

Y el plazo establecido de las diligencias preliminares están determinados en el artículo 334°.2 que las diligencias preliminares son de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Dando inicio la diligencia preliminar la fecha 09 de julio de dos mil catorce y concluye la fecha 05 de octubre de 2014 y la disposición de conclusión de investigación preparatoria que fue puesto en prórroga por pedido de la fiscalía ya que el caso era complejo y concluyo la investigación preparatoria formalizada el 25 de septiembre de 2015, evidenciando así que se cumplieron los plazos establecidos.

Etapa intermedia

La etapa intermedia está representado o determinado por la conclusión de la investigación preparatoria. Que se encuentra en el artículo 343° que menciona el fiscal decidirá en el plazo de quince días, si formula o no acusación, y el representante del ministerio público determina su acusación y sustenta su pedido describiendo los hechos materia de investigación; iniciando con la disposición de culminación de investigación preparatoria el 25 de septiembre de 2015; y concluyo con el auto de enjuiciamiento de la resolución N° 9 de fecha 05 de octubre de 2015 en esta etapa se respetó el plazo correspondiente de 15 días tal como determina el nuevo código procesal penal y es así que ministerio publico logra realizar la imputación objetiva sin problema respecto al plazo, es decir logra formular la pretensión dentro del plazo establecido.

Etapa de juzgamiento

Respecto a la etapa de juzgamiento el código procesal penal señala el artículo 360°. 1 que luego de instalar la audiencia, se seguirá en decisiones continuas e ininterrumpidas hasta su final, y si no se termina el debate en un día se continuara en los días consecutivos que sean necesarios hasta llegar a la sentencia tal como indica el art: 397°; en mi proyecto se inició con la citación a juicio el 21 de julio de 2016, y concluyo con la sentencia, resolución N° 8 de fecha de 13 de diciembre de 2016,

Donde se condenó como autor A. M. A, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad,

Evidenciando que en el proyecto se cumplieron los plazos que establece la ley.

Etapa impugnatoria

El recurso de apelación interpuesto por F. P. A. Q, abogado de A. M. A. mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis. En contra de la sentencia contenida en la resolución

número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a Adán Maldonado Aguilar, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P., confirmo la pena de cadena perpetua y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por quince mil soles a favor de la agraviada.

5.1.2. Respecto a la claridad de resoluciones autos y sentencias

- Auto de valides formal de requerimiento: de la resolución N° 02 de fecha de veintisiete de 2015; se consideró debatir con temas de control formal de requerimiento acusatorio, cumpliendo así con la individualización del imputado; se corre traslado a la defensa técnica por objetar la reparación de daños ocasionados en la víctima por no fundamentar en la cantidad de reparación civil, declarando el saneamiento de requerimiento acusatorio.
- Auto de enjuiciamiento: de la resolución N° 6 de fecha 22 de julio de 2016, se resuelve declarando infundado la solicitud de sobreseimiento que recae sobre el acusado, declarando la valides sustancial de dicho requerimiento acusatorio, oralizado por el fiscal, de tal forma que dictaron el auto de enjuiciamiento contra el investigad.
- Auto y visto, de resolución N° 5 de octubre de 2015 donde se resuelve citar al juicio oral de la presente causa el día 13 de septiembre de 2016, hora 8.00 AM solicitando de conformidad en el cuaderno de debate con el auto de enjuiciamiento y su expediente fiscal, precítese que esta audiencia de juicio será grabada y el fiscal deberá coadyuvar la ubicación y comparecencia de los peritos y testigos ofrecidos en el debate.

- Sentencia de primera instancia: de la resolución N° 8 de la fecha 13 de septiembre del 2016, donde resolvieron, donde condenaron al acusado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, condenaron con una pena de cadena perpetua y, además, con la reparación civil de quince mil soles.
- Visto y auto: en la resolución N° 12 se consideró que el abogado defensa técnica del sentenciado con fecha 15 de diciembre 2016 interponiendo el recurso impugnatorio de la apelación seguida contra la resolución N° 8, donde se condena al acusado por el delito de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, interponiendo una pena privativa de libertad de cadena perpetua y concepto de Reparación Civil por quince mil soles.
- Sentencia de segunda instancia: de la resolución N° 24 del once de julio de 2019, donde los magistrados declaran infundado el recurso de apelación y confirman la sentencia de la resolución N° 8 del trece de septiembre de 2016.

5.1.3. Respecto a la aplicación de derecho al debido proceso. Principios

El principio de legalidad se aplicó en el proceso, en los alegatos de clausura de la defensa técnica, para esclarecer, en el proceso que al imputado no se le puede atribuir una pena que no esté prevista en el ordenamiento jurídico, ya que si no se cumple en proceso algunos medios comisivos en el tipo penal la defensa alega que no se puede configurar el delito de violación sexual de menor.

Principio de lesividad: se aplicó este principio en el proceso, básicamente en el momento de tomar la decisión por parte de los magistrados, para establecer una pena, a base de la lesión o cuando se halla puesto en peligro un bien jurídico.

Principio de inmediación: se aplicó en este proceso en el momento del juicio oral ya que el Juez escucho los argumentos de las partes, sin ningún favoritismo.

Principio del debido proceso: este principio fue aplicado en todo el proceso desde el momento en que empezó la investigación de diligencias preliminares del proceso y pues se respetaron los plazos legales de los sujetos procesales.

Juicio oral: también se pudo apreciar el principio de juicio oral donde las partes presentaron sus argumentos en fase de juzgamiento.

Juicio contradictorio: se aplicó este principio ya que el juicio fue contradictorio, de manera que los sujetos procesales pudieron argumentar su posición en los alegatos de apertura alegatos de clausura.

Principio de tutela jurisdiccional: se aplicó este principio ya que la parte afectada, recurrió a la tutela jurisdiccional y hacer respetar su derecho, estableciendo una denuncia en la comisaria.

Principio del derecho a la defensa: además se aplicó este principio ya que es fundamental para que exista un debido proceso y el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa o presunción de inocencia, desde el momento en que empieza la investigación preparatoria.

Principio de proporcionalidad de la pena: definitivamente se aplicó este principio en el momento que los magistrados decidieran aplicar una pena, pero a base de proporcionalidad del daño que el investigado ocasiono.

Independencia e imparcialidad: se apreció este principio en todo el proceso que pudo observar ya que los Jueces que llevaron este caso actuaron de manera idónea, con independencia e imparcialidad, en todos los aspectos.

No obligación de autoincriminación: en ningún momento del proceso se pudo apreciar que el investigado fue obligado aceptar el delito que se le atribuye.

Igualdad de armas: definitivamente se pudo apreciar que los sujetos procesales, tuvieron las mismas oportunidades y posibilidades de argumentar sus pedidos.

Principio de la responsabilidad del hecho: efectivamente en el proceso se aplicó este principio ya que el órgano competente sancionó la conducta o hecho del sujeto investigado, mas no se cuestionó por lo que es sino por lo que hizo.

5.1.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

- Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014: donde se demostró que los hechos, sucedieron tal como lo precisó el fiscal en sus alegatos, de tal forma que la declaración tiene coherencia con los indicios.
- Acta de Entrevista única en cámara Gessel de 09 de octubre del 2014: que sirvió para acreditar los hechos ocurridos, donde narro que fue ultrajada, como también los hechos sucedieron en su casa, en consecuencia, la psicóloga exige la realización de exámenes reconstructivo emocional,
- Certificado de Médico legal 05027-CLS: se demostró que efectivamente la menor tenía desgarro vaginal antiguo, no presenta signos de acto contra natura, no presenta lesiones traumáticas para genitales ni extra genitales recientes.
- Visualización del Video Original 115-2014-Entrevista Única, R.L.R.P 09/10/14.: que sirvió, para acreditar los resultados de la entrevista de cámara gessel, y el juez pueda determinar con la visualización del video una prueba pertinente.

5.1.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos del proceso de estudio sucedieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja y la circunstancia fueron los siguientes, en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha situación, circunstancia, le sujeta de las manos, le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual.

En el artículo 173° del código penal se encuentra establecido el delito de violación sexual de menor de edad, donde y el presente caso efectivamente subsume al tipo penal, El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. el acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad o con el consentimiento del sujeto pasivo. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

A manera de conclusión se apodito observar que la calificación jurídica de los hechos por parte de ministerio público es idóneos y típico puesto que la conducta del imputado subsume al ordenamiento jurídico.

5.2. Análisis de resultados.

En el análisis de resultado del proceso penal sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente n° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de

Áncash - Perú. 2019 que realizaremos a continuación vamos a determinar aspectos muy importantes sobre los objetivos específicos que busca determinar y comprobar el taller de investigación.

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Los plazos son o es una herramienta fundamental en el proceso penal ya que con ello se garantizará la eficiencia y la no arbitrariedad en los procesos por parte de los sujetos procesales.

Juan Velázquez (2020) opina respecto a los plazos en la Revista Digital “La Ley” el Angulo legal de la noticia lo siguiente:

Tal Sin duda, esta figura procesal del control de plazos es una herramienta que Nuevo Código Procesal Penal, pone a las partes procesales como un mecanismo considerable a tener en cuenta, a fin de que la investigación preliminar y preparatoria se desarrolle dentro de un tiempo determinado con sus actos y diligencias de investigación, que serán incorporados con el propósito de lograr el esclarecimiento del hecho materia de investigación.

Neyra (2015) opina respecto al respeto del plazo:

El plazo es una garantía derivada del principio de determinación de leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de ellos es el plazo, es decir la ley debe establecer cuál es la duración de la afectación a la que se somete el ciudadano, por ello el proceso debe de tener un plazo. (p.171)

El expediente N ° 00003-2014-PHC/TC se precisa sobre el plazo que debe ser juzgado menciona lo siguiente: “una persona El derecho a ser juzgado en un plazo razonable

constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, a Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que o se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho”.

Neyra (2015) establece que “un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley, por ejemplo: si la duración de las diligencias preliminares es de los 60 días será razonable la investigación que no exceda del límite” (p. 172).

Respecto a los plazos determinados en el proceso sobre la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en expediente n° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 se pudo visualizar en las etapas del proceso como etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, el respeto a los plazos es decir los sujetos procesales, así como el juez respetaron los plazos establecidos dentro del código procesal penal.

5.2.2. Aplicación de la claridad de resoluciones

Las resoluciones emitidas por los magistrados, muchas veces no es comprendido por la población y esta es la enorme preocupación que se vive puesto que las resoluciones emitidas, son para la sociedad y no solo para los que conocen el derecho.

Arias, Ortiz y Peña (2017) en el lenguaje de los jueces y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, mencionan lo siguiente:

Es necesario promover entre los jueces el conocimiento más profundo de los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, de las consecuencias perniciosas del lenguaje judicial incomprensible a los justiciables en la aceptación de la actividad jurisdiccional, de la contribución del lenguaje claro y sencillo a la mejora de la calidad del servicio de justicia y a la simplificación de la actividad jurisdiccional. Una decisión judicial que es comprensible para el justiciable puede reducir las consultas frecuentes de las partes al juez, acrecentar la confianza en la actividad decisoria, reducir el ánimo litigante de los abogados y de los propios usuarios del servicio de justicia, incidir en el menor número de impugnaciones, contribuir a generar un clima de inclusión social e identificación con la actividad jurisdiccional del Estado. (p.42)

Respecto a los autos y sentencias que fueron emitidos en el proceso de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad podemos decir que no existe una claridad de resolución en el sentido de llegar ser entendido por la ciudadanía, ahora respecto a la coherencia o argumentación jurídica podemos decir que tanto como la sentencia de primera y segunda instancia tiene coherencia lógica.

5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

Según San Martín (2015) el derecho al debido proceso consiste en:

Entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implica la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias de los principios o máximas de la igualdad, acusatorio,

libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. (p. 91)

El derecho al debido proceso es un instrumento y garantía constitucional que establece o regula toda actividad judicial es decir es donde no se podrá dilatar, enfermar a un proceso, puesto que se debe de respetar todas las garantías constitucionales en todos los procesos, con una exigencia formal y resultados transparentes. así como mención San Martín Castro “el debido proceso es aquel que se adecua a la idea lógica del proceso, dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa.

En el presente trabajo se pudo determinar u observar que el magistrado actuó respetando las garantías constitucionales respecto al derecho del debido proceso como también los sujetos procesos hicieron respetar y respetaron las garantías constitucionales como, por ejemplo: imparcialidad de Juez, la valoración de la prueba, la imparcialidad, respeto a las pretensiones, oralidad, inmediación concentración.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios

En el Código Procesal Penal de 2004, los medios probatorios viene ser pieza fundamental para sancionar o reprochar a una persona puesto que es el único medio eficaz y razonable opino yo. En donde se encontrará culpable a base de fundamentos facticos, jurídicos y lo más importante medios probatorios que acrediten la responsabilidad del investigado por que recordemos que el respeto a la constitución es la supremacía del estado.

Neyra (2015) precisa lo siguiente:

El medio de prueba constituye el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal, los describe como vehículos de los que se

servirán las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba, tales como la prueba testifical, la prueba documental, prueba pericial. Como también establece que es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. (p. 233)

De acuerdo a la revisión del expediente en estudio se pudo determinar que los magistrados admitieron pruebas que fueron recopilados legalmente por parte de ministerio público como por ejemplo: la admisión de la cámara Gessell, Certificado de Médico legal 05027-CLS. Que con dichas pruebas se pudo encontrar como culpable o responsable del delito de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor edad al imputado.

5.2.5. Idoneidad de las calificaciones jurídica de los hechos

Para Revilla (s.f) la calificación jurídica de los hechos debe ser entendida como:

Al juez le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, será él quien en definitiva deberá evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado. Ello, por lo demás, tiene amparo legal suficiente en la exigencia que al respecto plantea al juez penal el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Y esto último también comprende los casos donde la calificación jurídica que realice la autoridad judicial resulte ser distinta de la propuesta por el Ministerio Público, aunque sí corresponda a la misma familia de delitos (hurto por robo) (p. 204)

Podemos entender sobre la idoneidad de las calificaciones jurídicas de los hechos, como fundamental e importante para determinar si la conducta del sujeto activo es ilícita o no es decir si subsume al ordenamiento o tipo penal que describe ciertos delitos inadecuados.

Y respecto al caso de análisis sobre el delito de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad podemos decir que la calificación jurídica fue idónea y a base del ordenamiento jurídico es decir se puede adecuar con normalidad al artículo 173 del código penal, la conducta inadecuada dentro del código penal y así determinaron que el sujeto activo fue autor sobre dicho delito mencionado.

VI. Conclusiones.

A manera de conclusión sobre los objetivos generales del taller de investigación Sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-0, en donde se pueden observar las características del proceso gracias a los objetivos y respecto a las conclusiones del resultado son las siguientes:

El cumplimiento de plazos: se pudo determinar que en el proceso sobre dicho delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad se respetaron los plazos establecidos por la norma en este caso por el NCPP, tanto, así como en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento. Como también en la impugnación que dio origen a la segunda instancia.

Aplicación de la claridad de resolución: se pudo observar que no existe una claridad de resolución en el sentido que los magistrados emitieron la sentencia de primera y segunda instancia que no era entendido por toda la población ya que existe demasiado tecnicismo. Pero respecto a la argumentación y coherencia lógica se pudo determinar que efectivamente tienen sentido las resoluciones, así como la primera y segunda instancia.

Derecho al debido proceso: se observó que, en este proceso sobre el delito de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, se respetaron y aplicaron los magistrados, principios fundamentales del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, la inmediación, publicidad, oralidad. Principios fundamentales que rigen al proceso y así como dice Cesar San Martín Castro “si hay el respeto a las garantías constitucionales procesales, hablamos de la supremacía de la constitución política del Perú”

La pertinencia de los medios probatorios: en el análisis del expediente se pudo observar que los magistrados admitieron pruebas idóneas y fundamentales con respecto a los derechos del

imputado, así como a la víctima es decir se validaron las pruebas que no vulnera ningún derecho, entonces las pruebas fueron convicciones para los magistrados.

Por último, tenemos a la *calificación jurídica de los hechos*: podemos decir después de los análisis del delito de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad establecido en el artículo: 173. Que el hecho denunciado si constituye delito ya que está establecido dentro del ordenamiento jurídico, en este sentido el hecho fue calificado de manera idónea.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28.

Acuerdo Plenario N.° 6-2011/CJ-1 16, del 06-12-2011, f. j. 8.

Revilla, A. (s.f). La Calificación Jurídica De La Denuncia Penal: Problemas Y Alternativas.

Recuperado:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada.

Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Almanza, F. Peña, O. (2010). “Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso”. Editorial Nomos & Themis EIRL. LIMA PERÚ.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Alcócer, E (2018). “introducción al derecho penal parte general” jurista editores E.I.RL. Lima Perú.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.

Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Calderón, A (2011). “el nuevo sistema procesal penal” segunda reimpresión. Editora EGACAL escuela de altos estudios jurídicos. Lima Perú.

Calderón, A (2017). “el ABC del Derecho Penal” segunda reimpresión. Lima Perú.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Casación n° 367-2011-lambayeque

Casación N.° 181 -2011 -Tumbes, del 06-09-2012, f. j. 7

Decreto Legislativo N°635. Código Penal, Lima, Perú, 08 de abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: enero 2020

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Expediente N° 2008- 01670 -25-2301-JR-PE-2

Expediente N° 4058-2001-La Libertad (Ejec. Sup.). Centro de Investig. Del P. J

Expediente N° 05133-2009-PHC/TC LIMA, fundamento 7.

Exp. N.° 0014-2006-PI/TC [caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima], del 19-01-2007 [Web: 21-11-2007 / EP: 05-12-2007], f. j. 35. Texto completo

Exp. N.° 0019-2005-PI/TC [caso Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.° 28568 que modifica el art. 47° CP], del 21-07-2005 [Web: 21-07-2005 / EP: 22-07-2005], f. j. 40.

García, P (2019). “Derecho Penal parte General” tercera edición. Ideas Solución Editorial. Lima Perú.

Galvez Villegas, Tomás A. Nuevo Acuerdo plenario 1-2011/cj-116

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Jimmy, A (2015). “derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, primera edición, gaceta jurídica s.a. lima Perú.

Juristas editores, (2019). Código Penal, edición septiembre.

Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

MAG. (2014). Resoluciones Judiciales.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Neyra, (2015) Tratado De Derecho Procesal Penal, IDEMSA importadora distribuidora editorial moreno s.a.c.

Ossorio, M. (1995). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1° Edición Electrónica.

Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 348.349.”

Prado (s,f). la determinación judicial de la pena, Recuperado: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6>

Peña, C. (2017). “derecho penal parte especial”. Cuarta edición Tomo I. IDEMSA. Lima Perú.

Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

R. N. N.° 2593-03-Ica, del 15- 01-2004. Sala Penal.

R. N. N.° 3232-2007-Ucayali, del 13-12-2007. Segunda Sala Penal Transitoria).

28.

R. N. N.° 1700-2010-Lima, de 03-05-2011, f. j. 7. Sala Penal Permanente. Texto completo:

R. N. N.º 1232-2011-Ayacucho, de 28-03-2012, f. j. 5

R. N. N.º 303-2011-lea, de 07-03-2012, f. j. 3

R. N. N.º 1589-2014-Lima, del 07-10-2014, f. j. 5. Sala Penal Permanente.

R. N. N.º 982-2004-Callao, de 12-05-2004, f. j. 7. Sala Penal Permanente.

R. N. N.º 3019-98- Puno, de 18-09-1998. Sala Penal. Texto completo: Rojas, JPenal, p. 111)

San, Martín (2015) lecciones de derecho procesal penal, editorial instituto peruano de criminología y ciencias penales

Sosa, M (2010). “El debido proceso Estudios sobre derechos y garantías procesales” PRIMERA edición diciembre 2010, Gaceta Jurídica S.A. lima Perú. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Siccha (2019) derecho penal parte especial, octava edición editorial Ius Tia S.A.C.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). “Derecho Penal Parte General” cuarta reimpresión. Editora y librería jurídica Grijley. Lima Perú.

Villavicencio, F (2014). “Derecho Penal Parte General” quinta reimpresión. Editora y librería jurídica Grijley. Lima Perú.

Anexos:

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01590-2015-71-0201-JR-PE-01

JUECES : V.M.C.J.

G.V.E.P.

(*V.M.C.J.

S.A.V.M.

ESPECIALISTA : Q.R.J.D.C.

MINISTERIO PUBLICO: 103 2014, 0

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AIJA,

REPRESENTANTE: R.G.R.E.

TESTIGO : N.E.R.M.

M.Z.J.L.

IMPUTADO : M.A.A.

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)**

AGRAVIADO : R.L.R.P (07)

SENTENCIA

Resolución N°8

Huaraz, trece de septiembre

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA--

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces **V.M.C.J. (director de debates), Dra. S.A.V.M. y Dra. Gonzales Villarán, Nilsa Soledad;** en el proceso signado con el Expediente); en el proceso signado con el Expediente N° **01590-2015-71-0201-JR-PE-01**, proceso seguido contra **M.A.A.** , como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; previsto y penado en el Primer Párrafo de artículo 173° inciso 1 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales R.P.R.L.Se expide la presente sentencia:

II. INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: **A.A.M.S.**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aija, con domicilio procesal en el Jr. independencia N°430 - Aija, con número de oficina 043445042.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: **I.P.D.R.**, con registro del C.A.A. N° 1391, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 820 – Huaraz, con teléfono celular 975061326.

2.3. ACUSADO: **M.A.A.**, domiciliado en Aija, con DNI 31772224, fecha de nacimiento el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno en el distrito de la Merced – Aija, nombre de sus padres Sabino y Claudia, estado civil casado, con dos hijos, ocupación agricultor, percibiendo la suma de cuatrocientos nuevos soles eventualmente, domiciliado en el barrio de Chilcao - Aija, no tiene antecedentes penales ni policiales.

Acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de los **MENORES DE INICIALES R.P.R.L.(08)** tipificado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal;

- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de comparecencia

III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:

1. ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO:

En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, refiere que el juicio que se convoca en la presente audiencia es sobre el juicio Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado

Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que gana su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora Teodora Epifania Pantoja Mayhuay quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal N° 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

- Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...1° "Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”*.

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **M.A.A. r** la Pena Privativa De Libertad de **CADENA PERTETUA** por el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Pretensión Civil.- El solicita se imponga al acusado el pago de la suma de S el monto de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil Soles)a favor de la menor agraviada representado por su progenitor R.G.R.E..

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO M.A.A., La defensa sostiene que la presente es un caso calumnioso, su defendido es inocente; esta calumnia surge con una actitud de venganza en razón que el año 2007, cuando la niña (la menor agraviada) tenía 3 años fue abandonado por sus progenitores y la esposa del acusado en su condición de tía la acobijó en su casa y le dieron protección, estuvo en su poder durante cuatro años aproximadamente durante ese periodo la niña fue objeto de abandono moral y material, es por esa razón que conjuntamente con la madre de la niña y la esposa del acusado fueron a buscar a su padre al señor R.G.R.E., al Distrito de Chiquian, ubicándolo donde se produce un altercado y le dice que van demandarlo si es que no asume sus responsabilidad de padre, por lo que él contestó, que sería él en primer lugar quien metería presos a toda la familia, y eso es lo que ha hecho en su denuncia ofrecido como medio de prueba por el mismo representante del Ministerio Publico se podrá apreciar que efectivamente la denuncia a la esposa del hoy acusado, al acusado y a su menor hijo quienes han sido investigados, luego de esto en *febrero del año 2013* la madre de la menor con un nuevo compromiso llega a la casa del hoy acusado y solicita que la entreguen a la menor es en esas circunstancias que la menor es traída a Huaraz y abandonada nuevamente por su progenitora y finalmente la menor

terminó en la Aldea de la ciudad de Huaraz, del abandono existe un proceso habiéndose declarado abandonada con esa sentencia se notifica al padre R.G.R.E., quien saca de la Aldea a la menor y la lleva consigo, aprovechando que la tiene en su poder efectivamente por una lesión en la cara que tuvo la menor producida por una casualidad le acusan a la esposa del ahora acusado por Lesión Dolosa, por lo que efectivamente ha sido sentenciada por eso; para todo esto es utilizada y no es que sea la voluntad de la niña decir la verdad, sino es utilizada por su señor padre, luego de esto se le investiga al padre y también le instruyen para decir que fue violada por el ahora acusado, si bien es cierto existe el Certificado Médico Legal, pero no sabemos en qué momento se pudo haber producido ya que ha sido abandonada a su suerte en la ciudad de Huaraz, en consecuencia en cada una de la actividad probatoria en esta sala se podrá ir verificando que lo trae el Ministerio Público no va poder reconstruir el hecho y finalmente esa reconstrucción pues sea subsumida en el artículo 173° con el cual se viene acusando a cadena perpetua consecuentemente no siendo la responsabilidad de su defendido y hasta ahora su inocencia no va poder ser rebatido porque en cada uno de estas pruebas se irá verificando lo que nosotros sustentamos es decir que no ha sido el autor de esa violación, sino que esto es una actitud de venganza de parte del progenitor del menor finalmente solicitará que se absuelva en su oportunidad por ser inocente.

DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal, quien preveía consulta con su abogado defensor **ACUSADO M.A.A.:** Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.

IV. FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral las partes procesales solicito nueva prueba deL Ministerio Publico el Examen a la Perito Psiquiatra Elba Yolanda Plasencia Medina, parte de la defensa el Informe Pericial N°2014000193, el que fue admitido y oralizado oportunamente.

4.1 EXAMEN DEL ACUSADO M.A.A.,

A)EXAMEN DE TESTIGOS:

1) **R.G.R.E.,**

B) PERICIAS:

1) **N.E.R.M.**

2) **M.Z.J.L. -**

C) DOCUMENTALES

1) **El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014**

2) **Acta de Entrevista única en cámara Gessel de 09 de octubre del 2014,**

3) **Oralizo Certificado de Médico legal 05027-CLS;**

4) **Visualización del Video Original 115-2014-Entrevista Única, R.L.R.P 09/10/14.**

D) PARTE ACUSADA:

Ninguno

DOCUMENTOS:

Ninguno.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS

ALEGATOS DE CLAUSURA

Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando los siguiente.

4.3. Ministerio Público

Señala que el despacho fiscal durante estos debates orales ha demostrado la responsabilidad del acusado M.A.A., tío de la menor agraviada ello quedo demostrada con la declaración del acusado, puesto que manifestó que él se encontraba al cuidado de la menor desde que ella tenía tres años hasta febrero del dos mil trece, periodo en la que se acredita la comisión del delito materia de juicio puesto que la menor contaba con menos de ocho años de edad, es decir en octubre del dos mil doce ella contaba con siete años de edad, y es pasible del delito de violación sexual por parte de su tío, así como se probó que al estar al cuidado de la menor agraviada en el barrio de Chilcao en la provincia de Aija, con ello se demuestra que el acusado poseía un grado de autoridad sobre la agraviada, vale decir un poder de dominio sobre la situación que aprovechó el acusado para sacar a flote sus bajos instintos y ultrajar a la menor agraviada dentro del domicilio de este, es de advertir que se acredito la comisión de este hecho con el certificado médico legal N° 5027-CLS con la cual se acredita la violación de la indemnidad sexual de la menor porque ella presenta signos de desfloración Imenial antigua, debiendo de tomar en cuenta el plazo transcurrido desde la comisión de los hechos y la evaluación médica practicada a la menor agraviada, y que la menor no se encontraba al cuidado del padre de esta, como la defensa en un inicio pretendió establecer que se trata de una denuncia calumniosa e inducido por el padre de la menor ,respeto a los hechos que se le imputa al hoy acusado, es decir que el cuatro de agosto del dos mil trece, se da inicio al proceso civil en el expediente 1044-2013 por el proceso de abandono Moral y Material de la menor agraviada, porque esta menor fue hallada en la ciudad de Huaraz y es en donde se establece que la menor había sido ultrajada sexualmente y mediante sentencia de dicho proceso civil de fecha 17 de diciembre del año 2013, Resolución N° 10 emitido por el Segundo Juzgado de Familia establece en el considerando decimo tercero ya el hecho materia de imputación contra el hoy acusado, es decir que este había abusado sexualmente de la menor, en consecuencia la declaración de

la menor nunca ha variado es mas ella dijo en esta audiencia que sui padre recién la recoge del albergue el veintidós de diciembre del dos mil trece, hecho reiterado en entrevista de cámara Gessel, así como se deberá de tener en cuenta que el tipo penal de violación sexual, por lo usual no existen otros testigos ello se advierte en el acuerdo plenario 002-2005, fundamento diez, en estos debates el acusado ni el abogado de este a probado que la menor o el padre de esta tenga un grado de animadversión contra él, así como respecto de la verosimilitud la psicóloga examinada establece que lo narrado por la menor agraviada tiene coherencia solidez y credibilidad, así como la persistencia en la incriminación ya que la menor nunca vario lo dicho durante todo el proceso, así también se ha probado dicho hecho con el Protocolo de Pericial Psicológica 7287-2014-PSC, la Psicóloga al ser interrogada ha establecido que la menor si tiene una afectación emocional producto del abuso sexual lo que corrobora lo declarado por la menor y la pericia médica por lo que se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosocial es decir se le ha vulnerado su indemnidad sexual; se ha escuchado al padre de la menor el cual es un elemento periférico, no ha visto los hechos, en pero producto de la inactividad del Poder Judicial como del Ministerio Público de familia en el tratamiento del proceso o en el expediente civil de abandono material donde ya se tenía la noticia del ultraje sexual , no ha remitido copias al ente correspondiente por el contrario ha sido a raíz de la denuncia verbal hecha por el padre R.G.R.E. ante la Fiscalía de Chiquian - Bolognesi; todos estos hechos demuestran que la menor ha tenido una afectación emocional por lo que el Ministerio Público solicita como reparación civil la suma de S/. 25,000.00 soles la misma que está acreditado con el daño psicológico que establece la Pericial Psicológica por lo que la menor necesita un tratamiento a fin de poder restituir su salud mental y recuperarse de dicho trauma; no existe en este caso ni se ha probado en el Juicio modificatorias de responsabilidad penal del acusado por el contrario su conducta fue eminentemente dolosa y con el ánimo de ultrajar sexualmente a la menor; por último se ha acreditado por la culpabilidad y responsabilidad del Delito de Violación Sexual su tipo Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal en donde se impone una pena tasada de cadena perpetua. Todos los elementos que han sido actuados en Juicio tiene que ser valorados de acuerdo al Acuerdo Plenario 01- 2011 en el fundamento treinta y ocho en donde se establece que la declaración de la menor en la cámara Gessel tiene el valor probatorio de una prueba incluso pre constituida. En consecuencia el Ministerio Público reitera el pedido que hizo al inicio ya que ha acreditado lo que se iba a probar y se imponga la pena antes señalada, y la reparación civil a favor de la menor agraviada representada por su padre R.G.R.E., aunando que una vez sentenciado el acusado también reciba un tratamiento psicológico conforme establece el artículo 178°-A del Código Penal.

En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de **cadena perpetua**, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.

Que durante el desarrollo del presente juicio oral el Ministerio Público ha probado que la persona de **M.A.A.**, ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales **R.L.R.P (7) años de edad**, a sabiendas de la condición de indefensión en que la menor agraviada se encontraban, por tal motivo el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena que se ha indicado por el delito de violación sexual de menores.

Así como *como pago de reparación civil en la suma S/.25,000 Soles*, a favor de la menor agraviada representada por su padre R.G.R.E..

4.4. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO M.A.A.:

Señala que se ha llegado al final del Juicio en la que no se ha determinado la responsabilidad penal de su patrocinado del acusado M.A.A., se tiene la simple e incoherente aseveración de que el autor de la violación fue el acusado, no se ha actuado en este juicio ningún elemento de prueba que corroboren ni siquiera como indicio de la posible responsabilidad de la violación sexual de la menor de iniciales R.P.R.L., si bien es cierto existe un Certificado Médico Legal que se concluye que la menor presenta signos de Desfloración Himenial Antigua además Himen Desgarro Antiguo Parcial a las Cinco Horarios y Desgarro Antiguo Parcial a los siete horarios, los médicos para determinar la desfloración han representado con el reloj, es decir de uno a doce horarios, si es a cinco horarios esto implica que ni siquiera es la mitad el desgarro, si es a siete sería un poco más de la mitad, la pregunta es si la menor para aquel entonces en el 2012 tenía 7 años de edad y el supuesto agresor tenía 37 años de edad en eso observa una diferencia abismal que la niña no tenía su organismo genital desarrollado como para soportar un acto sexual con un órgano viril de una persona adulta desarrollada completamente, cita al *Dr. Luis Alberto Kvitko profesor de Medicina Legal y Deontología-Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, Director de la Carrera de Médico Especialista en Medicina Legal y otros, señala que "en cuanto Desgarro o Laceración Himenial es fundamental tener presente que en las niñas menores, a partir de los 6 a los 11 años aproximadamente la introducción del pene puede lograrse pero no obstante se corre el riesgo de producir lesiones a nivel periné o recto vaginal"*, la menor agraviada el representante del Ministerio Público ¿viste si en algún momento te salió sangre? a lo que ella responde, no porque después empezó a bajar sangre, y que no conto a su mama o tia, es que tampoco no sabía, su mamá ha llegado saber eso y bajaba sangre, cuando se cambió de ropa para ir a estudiar al colegio ya que se había levantado a las siete de la mañana se peinó rápido y estaba listo, que su mamá le lavaba diario para que no se junte la ropa y le encuentra en su ropa interior sangre, y le dijo que cosa porqué te baja la sangre, habiendo una incoherencia en su narración, esto contraviene al Plenario N° 02-2005, para que haya un sustento creíble de la única testigo la menor agraviada, tiene que ser su relato coherente, respuestas incoherentes siendo una fantasía, lo cual no debe ser valorado como único testigo ya que no siquiera es creíble porque es una fantasía de esta menor, en razón de la menor no podía mantener actos sexual o soportar una violación de un miembro viril ya desarrollado como es una persona adulta puesto que ella nunca dijo ni que le metió el dedo ni otro objeto ha dicho que le penetró su pene a su vagina claramente y si se hubiera producido, el desgarro himenial no hubiera sido parcial si no total a doce horarios y no solamente el himen, entonces esto es una fantasía de esta menor por lo que no hay coherencia en lo que afirma esta menor; señala también que cuando se remite al Acuerdo Plenario N° 001-2011 referente a la apreciación de la prueba en los delitos contra

la libertad sexual en su acuerdo veinticuatro señala textualmente *"la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración de la prueba, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente"*, es decir, los relatos es totalmente incoherente, no cumple como medio probatorio creíble con este plenario N° 01-2011 a ellos se suma el Acuerdo Plenario 002-2005 que en su acuerdo diez señala que tiene que haber verosimilitud, coherencia y solidez, persistencia de la incriminación, esta parte obviamente no se ha llevado porque la persistencia, lamentablemente sacaron otro Acuerdo los Jueces Supremos para que no se le pueda examinar porque ya constituye Re victimización, la persistencia debió de ser acá para ver durante el examen por el principio de inmediación y contradicción; respecto a la evaluación psicológica de la menor , que no se debe pronunciar más porque la propia psicóloga dijo que ese relato es copia fiel de la Cámara Gesell; así mismo respecto a la testimonial del padre no es un testigo que haya observado o escuchado directamente siendo un testigo referencia; en cuanto al lugar de los hechos no ha determinado exactamente, podría acaso cometer un hecho tan execrable delante de su familia y de permitirle su esposa en todo caso tendría que ser investigada por cómplice no pudiendo estar libre, no hay objetividad, en ese sentido aquí le faltó objetividad al Ministerio Público, no actuó este medio probatorio lo cual era importante; igualmente cuando la niña dice en la Cámara Gesell que su mamá es quien observó la sangre, también tenía que venir, ya que era necesario corroborar lo que dice la menor con otros indicios y tratar de apreciar una situación real durante la investigación; durante el Juicio Oral no se ha podido examinar al Perito Médico por razón que acá se informaron que efectivamente no se encuentra dentro del país, pero era fundamental su declaración para que nos diga si efectivamente el miembro viril de una persona adulta y una niña de siete años se ha podido mantener un acto de violación sexual sin que le causaran daño, porque si se hubiera causado daño posiblemente la menor hubiera terminado internada en un hospital con desgarrar vaginal y con algunos puntos de cirugía, al respecto el Acuerdo Plenario 002-2007 señala que "si las partes lo solicitan o requieren la concurrencia de los peritos, y estos por cualquier motivo no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa, en estos casos la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia", como no se ha examinado al médico otorgante de este certificado en el momento de la valoración de la prueba los señores jueces tendrán en cuenta este plenario ya que no tendía eficacia al no habersele examinado al médico perito, al respecto la Casación 009-2007 caso Huaura donde se señala "sin la inmediación, la información ostenta una bajísima calidad, no satisface un control de fiabilidad mínima de allí que debe protegerse la inmediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba", por lo que el cuestionamiento sobre el Certificado Médico tiene escasa credibilidad, entonces igualmente no se llevado la declaración de la mamá para corroborar lo que dijo en la Cámara Gesell; igualmente la defensa solicitó también que un médico legal, que para nuestra defensa era fundamental que se clarifique esto, que significa desfloración parcial ultrajada por una persona adulta; respecto al a temporalidad de la denuncia se tiene una Ejecutoria Suprema en el Exp. 1350-2005-Puno donde los Jueces Supremos han establecido que "para la Corte Suprema es aplicable el criterio que en la doctrina y jurisprudencia han esbozado sobre los presupuestos para determinar la responsabilidad penal por la violación y esto es la existencia de un presupuesto temporal, es decir que no exista un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia" en este caso la menor dice que fue ultrajada sexualmente en el año 2012, cuando terminó la menor en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" al padre se le entregó en el año 2013 motivo por el cual

se enteró de los hechos contra de su menor hija, pero la denuncia lo hizo recién el año 2014, es más la denuncia no solo fue hecho contra el a hora acusado sino también contra el hijo y contra la esposa, es más como siempre en el mundo real todo circula en base a un motivo señala que si cree y vuelve a reafirmar que esto es una fantasía de la menor posiblemente por algún resentimiento porque en un proceso penal que ha seguido contra la esposa del acusado, la esposa ha sido sentenciada por lesiones por que decían que le había quemado en alguna parte de su rostro, sentencia que no se ha podido introducir al presente caso, que existe un resentimiento no ha sido formada en valores porque ha sido abandonada por el padre y la madre, finalmente ha sido incorporada junto con los canillitas ya que de la calle fue recogida a la Aldea, es decir que valor moral tendría la menor y que formación tendría la menor para no mentir, esto del abandono ha sido probado por la misma manifestación del padre de la menor, entonces como creerle a la menor y saber si dice la verdad puesto que se ha mezclado con otros de la calle que también están abandonados y no están bien criados; siendo lo imputado una calumnia ya que es una fantasía y actitud de venganza de llevarle a la cárcel porque, si no, no habría como explicar la desfloración antigua parcial, a ello se suma que no habido suficientes elementos de prueba que son exigidos en el Acuerdo Plenario N° 001-2011 donde se establece que por lo menos existan suficientes indicios que corroboren la versión de la única testigo para afirmar o calificarle como autor conforme al Plenario N° 002-2005; por esos fundamentos la defensa técnica solicita la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado, y respecto al a reparación civil no se pronuncia porque su defendido es inocente y si no se prueba la responsabilidad no se puede debatir la reparación civil.

4.5.- AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

- El acusado M.A.A., se prescindió de su de esta por cuanto no asistió a la audiencia.

El Juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia; y

V. CONSIDERANDO:

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA.

JUICIO DE TIPICIDAD.

PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1) del código penal, que prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) . Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”*;

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:

- **El bien jurídico tutelado**¹.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual², en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

Citando DONNA, "(...) **Creus** lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".³

Alberto Donna señala "En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"⁴

El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "*intangibilidad*" o "*indemnidad sexual*". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun que exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las

¹JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES : **DEFINICIONES DOCTRINARIAS**. - Resulta útil citar breve y sistemáticamente las principales caracterizaciones de notables juristas.

a) **SOLER**. "Ataque a la libertad sexual"; b) **MOLINARIO**. "Lesión a la libertad individual de las personas en cuanto a la disposición de su propio cuerpo"; c) **FONTÁN BALESTRA**. "El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de la actividad sexual"; d) **NÚÑEZ**. "Es el acceso carnal de un varón con otra persona abusando de la inmadurez o estado mental de ésta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo".

e) **TIEGHI**. "La violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima"; f) **GONZÁLEZ ROURA**. "Consiste el delito de violación (art. 119) en el concubito fuera del matrimonio con persona de uno u otro sexo y sin consentimiento de la víctima, particularidades todas que integran el cuadro de sus elementos propios"; g) **EDOUARD**. "Pero el elemento característico del crimen es la violencia; es la violencia que constituye su criminalidad; ella no es solamente una circunstancia agravante; en ella está la base esencial".

²En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido es la **intangibilidad e indemnidad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues, este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente". Ejecutoria Suprema del 01/10/2004, R. N. N° 63-2004-La Libertad. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante y ROBLES BRICEÑO, Mery. *Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.

³EDGAR ALBERTO DONNA, **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL** Segunda Edición Actualizada, Rubinzal- Culzoni Editores, De RubinzaSociadoss. A. Buenos Aires. Pag.13.

⁴EDGAR ALBERTO ob,cit. Pag.14.

que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...) ⁵

- **Tipicidad Objetiva.**- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

- **Tipicidad Subjetiva.**- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA⁶ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO,** cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo tenga menos de diez años;
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el **resultado injusto** debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Robo agravado a ser verificados en el juicio de tipicidad.

⁵SALINAS SICCHA, Ramiro, LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL EN EL CODIGO PERUANO, 2da Edición Jurista Editores, 2008, Pag. 24

⁶Edgardo Donna, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un partcipe sobre la víctima, exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. Ver más en Edgardo Donna, Derecho Pena4 Parte Especial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2008, p. 523, Edificio: CORTE

TERCERO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y **el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre Apreciación de la prueba⁷ en los delitos contra la libertad sexual**, dado por La Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o Las garantías de certeza serían las siguientes:⁸ :

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador–acusado en *este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:*

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general

⁷JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, pag.89” ..**PRUEBA DE LA VIOLACIÓN**. - La mera y única circunstancia de **haberse producido la introducción es sobradamente presupuesto idóneo del ilícito para su encasillamiento como tal**. Como es lógico, el punto deberá ser razonablemente solidario con la efectiva y demostrada introducción; de otra manera, de no comprobarse ésta, no podrá argüirse en favor de la incriminación la presunción de haberse practicado tal introducción.

⁸Sentencia A.P. Murcia 110/2013 de 13 de febrero, fundamento primero, <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/199547/sentencia-ap-murcia-154-2013-de-1-de-marzo-delito-de-abuso-sexual-patologia-mental-de-la-denunc>

interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima(...)

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En definitiva con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es *verificar la credibilidad del testimonio*, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo

de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima-- debe verificarse desde una *doble perspectiva*: a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir veracidad y b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: “*Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que “*No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda*”.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393º inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA** sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo el *criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando

establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

QUINTO.- Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR : B.B.G. .- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional**, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: **1.- El principio de identidad**, *el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma*, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, Principio de correspondencia; **2. El principio de contradicción**: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; **3. El principio del tercero excluido**, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; **4. El principio de razón suficiente**. Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente”; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD.

SEXTO.- El Ministerio Público ha señalado que en el mes de Octubre del año dos mil doce en horas de la noche, la menor agraviada de iniciales **R.L.R.P (07)**, contaba con SIETE años de edad.

Conforme al Acta de entrevista Unica, en la que claramente a sido identificada la menor agraviada:

- a) Menor de iniciales **R.L.R.P (07)**, *su fecha de nacimiento el 16 de Octubre 2004*; contaba con **SIETE años de edad**, al momento de los hechos.

Con el que se acredita la minoría de edad de la menoragraviada

Han sido examinados la menor por el medico **M.Z.J.L.**

- b) Conforme al dictamen médico Certificado Legal N° 5027-CLS, de fecha 04 de Agosto del 2013, la menor de iniciales **R.L.R.P (07)**, donde el citado perito médico indica al momento del examen cuenta con **Ocho años de edad, y los hechos sucedieron en el año 2012.**

La prueba ha acreditado que la menor agraviadacontaban con Siete **años de edad**, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre 2012.

A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADO.

SETIMO.- La Fiscalía ha señalado que el acusado, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, cuando se encontraba durmiendo, aprovechando de ello, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, introdujo su pene en la vagina de la misma manera (igualito) que lo hizo el hijo del acusado J.C.M.A., que ocurrió en dos oportunidades, por vía vaginal ala menor agraviada de iniciales **R.L.R.P**, de siete años edad, hechos que habían ocurrido en circunstancias que la menor se encontraba en su poder en el Barrio de Chilcao N°107, en la provincia de Aija.

Señala la Fiscalía; así mismo que el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora Teodora Epifania Pantoja Mayhuy quien la traslada a la ciudad de Huaraz, abandonándola, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de la Provincia de Huaraz, se ha tramitado el proceso signado con el N°1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material, donde se realizó el examen médico y donde se determinó que habría sido ultrajada sexualmente, conforme al Certificado Legal N° 5027-CLS, motivando que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

OCTAVO.- Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, en Juicio ha sido examinado el testigo **R.G.R.E.**, quien declaro del modo siguientes **A la representante del ministerio público le dijo:**Que, se separó de la madre de la menor el 08 de enero del año 2000, existe un Acta de Separación celebrado ante el Juez de Paz, donde se determinó que él se responsabiliza de sus dos hijos y que por esa razón es que a su hija no le iba a pasar mantención, que no ha vivido con sus hijos porque se fue a Tarma, *su hija se quedó al cuidado de su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja*, el señor Adán es su cuñado; después de lo ocurrido ya no visitó a su hija por el acuerdo que habían realizado de no pasarle mantención, tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea por haber sido abandona en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia,

a raíz del proceso por abandono, la Fiscalía de familia mandó a que le pasen el examen médico en el año 2013, y es ahí en el certificado del Médico Legista donde se enteran de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil y actualmente se encuentra a su cuidado al lado de sus abuelos, tíos y hermanos, la Fiscalía de Familia le señaló que remitiría todas las copias a la Fiscalía Penal, pero no hicieron, por lo que procedió a iniciar el juicio el **09 de julio del 2014** en Chiquian ante la Fiscalía, antes de este proceso su **hija le señaló que se ha aprovechado de ella M.A.A. y su hijo Juan Carlos**, que no ha podido avisar a nadie porque le han amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, se encontraba en la casa y éste abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo, en el mes de mayo la esposa de Adán con la madre de su hija viajaron a Huari donde sus padres, señalándoles que querían hacer un arreglo, por lo que ha tenido que viajar a Aija para conversar personalmente es allí que el señor Adán le dice que ha visto a la menor como si fuera su hija negando los hechos, ante esto le refirió que le preguntaría nuevamente a su hija y que si ella continuaba con sus afirmaciones iba a iniciar el juicio, ante eso el señor le ofreció un chanco a lo que él se negó, después de eso no ha vuelto a conversar con ningún miembro de la familia de Adán, ya una vez iniciado el juicio el padre del acusado le amenazó le dijo que si se metía con su hijo se lo vería con él a lo que respondió que todo se verá en la justicia. Actualmente no tiene contacto con la madre de la menor porque no se sabe dónde se encuentra.

A la Defensa, dijo:Que, conoce al hijo de M.A.A. quien se llama J.C.M.A. a quien también denunció, de la misma forma a la esposa por haberle hecho la quemadura del labio, que los hechos contra su hija se han realizado en Aija y que la recogió a los ocho años de edad el 22 de diciembre del 2013.

Testigo, **R.G.R.E.**, padre del menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que se separó de la madre de la menor acordando en el año 2000 que él se quedaría con dos hijos y ella con su hija, además acredita que el acusado es tío de la menor quien fue abandonada por su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja, el acusado M.A.A. es su cuñado; quien tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea, al haber sido abandonada en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, en el proceso por abandono, esta Fiscalía mandó que pase examen médico en el 2013, es ahí a raíz del certificado del Médico Legista donde se entera de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil, que la fiscalía le señalo que iba remitir copias al Fiscalía Penal, pero nunca no lo hizo, por lo que el mismo recién denunció ante la Fiscalía de Bolognesi, **09 de julio del 2014**, y que su hija le señalo que no ha podido avisar a nadie porque le habían amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, no se encontraba en la casa y el acusado abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto como se enteró de los hechos y

procedió a denunciar ante la Fiscalía ante al letanía del Fiscal de Familia de Huaraz, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, mas por el contrario fue a hablar con el imputado he incluso le habían ofrecido un chanco.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

NOVENO.-En juicio ha sido examinada la perito **PSICÓLOGA N.E.R.M., Psicólogo-CPSP. 8877**

“Se le pone a la vista protocolo de pericia psicológica N° 007287-2014-PSC; suscrita el día 19 de Octubre del 2014; examen practicado al menor de edad **R.L.R.P, de nueve años de edad; en donde se suscribió que: concluye : “DESPUES DE EVALUAR A **R.L.R.P** , SOMOS DE LA OPINIO QUE PRESENTA –**

- **INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL.**
- MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL-
- SE RECOMIENDA TERAPIA PSICOLOGICA A FIN DE DESARROLLAR ADECUADOS MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO A SITUACIONES CONFLICTIVAS.
- ORIENTACION PSICOLOGICA A LA FAMILIA DE REFERENCIA A FIN DE AFRONTAR ADECUADAMENTE LA SITUACION MOTIVO DE DENUNCIA
- ...”

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

Al Fiscal, dijo: Cuenta con dieciséis años de experiencia como Psicóloga, ha emitido pericias psicológicas como Perito Forense, un aproximado de dos mil, desde hace tres años y medio que viene ejerciendo su labor como perito; las partes que contiene la pericia contiene, **Primero** el relato de la menor en Cámara Gessel, la historia personal en donde se le hace una entrevista respecto a su niñez, a su educación, a sus hábitos de su vida psicosexual, algunas enfermedades, historia familiar, padre, madre, la dinámica familiar y la actitud de la familia frente este problemática; para analizar se ha usado las técnicas psicológicas, Observación de conducta, la entrevista psicológica, las pruebas psicológicas como es la figura humana y el test de la persona bajo la lluvia, estos dos test por la Predisposición de la menor, posterior, donde se hace un análisis de interpretación para llegar a la conclusión a través de la entrevista, la conducta y los indicadores que arrojan estos test, básicamente todas estas van a conjugar de tal manera que se van a dar la conclusiones a las que ha llegado. Señaló que la entrevista se hizo en Cámara Gessel y la menor ha mencionado a dos personas, a la persona de Juan Carlos y al señor Adán aproximadamente de cuarenta años, ella menciona como su tío a Adán y a Juan Carlos hijo del tío Adán, mencionando que los hechos se habrían producido en la casa donde ella vivía con el señor Adán y la tía Juana,

dice que el señor Adán *la ultrajado dos veces en su casa de Aija*, el relato de la menor, *es un relato espontaneo, libre, tiene una coherencia lógica, brinda detalles específicos e inusuales de toda su vivencia cuando convivía con la señora Juana, y le brinda una información coherente de todo lo que le ha sucedido no evidenciándose ningún indicador de manipulación*; señala que la menor mencionó a una tía Juana con quien vivía y que ha tenido maltratos de parte de esta familia, que le quemó con la leña, le daban castigos físicos y finalmente convivía a la fecha de la evaluación con el padre biológico señalando que se encontraba mucho mejor con él; al ser entrevistado el padre menciona que la menor ha sido recogido del Albergue porque su mamá la dejó en un cuarto alquilado al lado de una tía Ana a quien le cuenta lo que le pasó; referente a la vida psicosexual en cuanto a los indicadores, en la narrativa de la menor ella menciona temor por lo que le ha sucedido, consecuencias los hecho es que tiene miedo a los hombres, por lo cual en las conclusiones que se da en interpretación de los resultados se muestra *ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuadodesarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual*; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, le han generado *cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático*, básicamente se convierte en una mujer bastante temerosa con miedo a las figuras masculinas viéndose ese indicador en el hecho de que hasta a su profesor no se le puede acercar y solo se le acerca al padre quien representa su único soporte, que si no recibe una atención oportuna esas consecuencias van a ser a largo plazo; el tratamiento psicológico un aproximado de un año dependiendo de cómo la menor tenga su frecuencia a este tratamiento y además del soporte familiar que tenga; de acuerdo al relato y toda la evaluación psicológica realizada es que sí la niña presenta indicadores desde el punto de vista sexual, una afectación en su vida interpersonal y si no recibe una atención adecuada va seguir teniendo este temor a la figura masculina.

A la Defensa, dijo: Que, estuvo presente en la entrevista única de Cámara Gessel, el informe que se emite es en base la entrevista y la observación, que se le hizo a la menor no se ha visto respuestas incoherentes, la niña no avisó del ultraje sexual a su tía Juana porque ella le castigaba frecuentemente *cuando la madre le lleva a Huaraz y le deja al lado de la tía Ana es a ella a quien le cuenta lo sucedido*; la menor ha vivido violencia familiar con la tía, abandono de parte de la madre, hasta que la recogen del Albergue, generado que ella tenga mucha necesidad de afecto es vulnerable, busca en su entorno suplir esa necesidad, cualquier persona que le ofrezca cariño ella se le va acercar y no va medir consecuencias, se hace uso del protocolo Satac para niños desde un aspecto general para luego recién introducir al tema en sí en el que se encuentra.

Al colegiado, dijo: Que, para realizar la entrevistas se tiene unas guías de procedimiento de evaluación forense a niños víctimas de violencia sexual que es del 2013 y la guía de entrevista única el cual es del 2011, para la evaluación se usó del test de la figura humana y el test bajo la lluvia estas son fiables porque forman parte de las pruebas psicológicas que se

pueden utilizar para evaluar este tipo de casos, son estandarizadas, no hay un grado de error puesto que el peritaje está en base a toda una entrevista y evaluación de conducta, y los indicadores que dan las pruebas psicológicas.

Que, lo declarado por la Perito **N.E.R.M.** donde concluye que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociados a estresor Sexual, ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuado desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, ha generado cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático, las preguntas sobre el evento de agresión sexual. Si tenemos de la Literatura Psiquiátrica y Psicológica han definido al **Estrés**, Deriva del griego *stringere*, que significa provocar tensión(...). La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina estrés "*al conjunto de reacciones fisiológicas que prepara al organismo para la acción*". Lazarus y Folkman (1984) definen el estrés como un conjunto de relaciones particulares entre la persona y la situación, siendo ésta valorada por la persona como algo que "grava" o excede sus propios recursos que pone en peligro su bienestar personal. Así como también señala que **Estresor, es** Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.⁹

En consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de estresor¹⁰ el cual fue desencadenando por el ultraje sexual sufrido por parte del imputado.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor **R.L.R.P**, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO.- Se Oralizo el Certificado de Médico legal 05027-CLS; expedido por el Médico Legista, M.Z.J.L., Médico Legista- CMP:56286, de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal Penal: del modo Siguiente: de fecha 08 de Agosto del 2013; examen practicado ala menor de edad **R.P.R.Lde ocho años de edad; en donde **"DATA:; (...) EXAMEN GINECOLOGICO: HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL.(...) CONCLUSIONES: "SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO****

⁹STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006.

¹⁰STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006, Estresor. Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.

*CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES.*¹¹

Con el medio de Prueba oralizados, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido agredido por vía vagina, quien de forma científica demuestra¹² que la menor agraviada de iniciales R.P.R.L. presentan cuadro de violación sexual por vía vaginal¹³. Realizado por El perito **M.Z.J.L., Oralizados e introducidos válidamente.**

El fiscal refirió, con esta documental se acredita que el reconocimiento médico legal se hizo en el proceso de abandono en el año 2013, mucho antes de la denuncia anterior; producto de esto el señor R.G.R.E., hace la denuncia la leída y es obtenida en la carpeta fiscal y corrobora la imputación efectuada por el padre de la menor agraviada y también establece científicamente que la menor ha sido ultrajada antes de que el padre la tenga en su poder donde éste recién ha tomado conocimiento.

La defensa del acusado señalo que hay desfloración parcial, no presentaba, desgarró vaginal, así mismo señalo que iba pedir que un médico explique de la desfloración de la menor, el mismo que no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas, el hecho que pida un medico explique debido ofrecer en el modo y forma de ley, en el estadio procesal correspondiente no esperar percluya los mismos para recién ofrecer.

Debiendo tenerse en cuenta lo que señala el Tribunal Supremo Español en su sentencia^{Nº}: 1/1997, *Sentencia: 28/10/97, Ponente Excmo. Sr. D.: José Augusto de Vega Ruiz.(...)* **DECIMOCUARTO.-** *Los dictámenes periciales son opiniones, dictámenes o pareceres de los técnicos en la materia, como reflejo de actos puramente personales. Mas como tales opiniones han de estar sometidos, al igual que el resto de los medios probatorios utilizados en el proceso, al principio de la libre valoración de la prueba que demanda, prioritariamente, una conjunta valoración sin conceder "a priori" valor superior a un medio sobre otro. Si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano judicial la facultad de llevar a cabo esa conjunta valoración de la prueba, que*

¹¹INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DICTAMEN SEXOLÓGICO: (..) Penetraciones agudas. En este tipo de maniobra, violenta, en un solo tiempo, los hallazgos pueden ser: 1. Desgarro triangular en meridiano de las 6 (signo de Wilston Johnston).

¹²Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998.pag. 22, "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

¹³CREUS, CARLOS, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL , Editorial Astrea, Buenos Aires- 1998, pag, 170, **ALCANCE DE LA PENETRACIÓN.** - La penetración típica importa la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir, a zonas de él que normalmente no están en contacto con el exterior, aunque no interese ni el perfeccionamiento del coito por medio de la eyaculación, ni el alcance que haya adquirido la penetración y, mucho menos, que haya dejado rastros en el cuerpo de la víctima (como sería la desfloración u otras lesiones).

permite estimar que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios, también cuando los jueces **razonablemente discrepen de todo o de parte del contenido pericial** (...). (...), el Tribunal sólo puede apartarse de las conclusiones de los peritos cuando haya motivos objetivos que lo permitan o justifiquen, debiendo en todo caso argumentarse las razones que le han llevado a disentir del informe de los técnicos para de esta forma alejar la sospecha o el peligro de **arbitrariedad**. De ahí que la pericial **no sea nunca vinculante** para los jueces, salvo el supuesto excepcional en el que el Tribunal, **asumiendo el dictamen pericial**, se aparta de él en sus conclusiones sin razones para hacerlo, pues en tal supuesto evidentemente se produciría un razonamiento contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o del pensamiento científico. El informe pericial es, en suma, un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema a los jueces sometido.”

Los signos de **HIMEN DESGARRO ANTIGUO¹⁴ PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS** NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL que presentan la menor agraviada de iniciales R.P.R. Lson propios de un acto de violación sexual vía vaginal. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

UNDECIMO.- Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

- **El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014**, este documento ha sido faccionado en principio por la Fiscalía Penal Corporativa de Bolognesi; siendo los datos del denunciante R.G.R.E., con DNI N° 31924606; denuncia interpuesta contra Juana Aguilar Mayway, M.A.A. y J.C.M.A., en la cual **R.G.R.E.**, padres de la menor agraviada interpone denuncia por el delito de Violación Sexual contra el acusado Adán Maldonado el cual señala “*Que, el mes de diciembre del años dos mil doce, cuando mi menor hija de nombre Rosario Lizbeth Rivera Pantoja, vivió con su madre Teodora Epifania Pantoja Mayhuay, en la carreta principal que conduce para el anexo de Llanqui a la Merced, Distrito y Provincia de Aija, sufrió agresión física quemadura con un pedazo de palo de leña con llamas de fuego, en rostro en la parte inferior del labio, que la fecha a quedado un cicatriz de 2 centímetros de largo por 0.7 centímetros de ancho y 0.3 centímetros de ancho, por parte de la señora Juana Aguilar Mayhuay, (media hermana de mi ex conviviente Teodora Epifania de las curaciones de la cicatriz y de esta manera le ha causado grave daño en el rostro de mi menor hija, así mismo los señores Adan*

¹⁴DESGARRO(S) ANTIGUO(S): aquellos cicatrizados y/o resueltos. La evolución normal de un desgarro desgarrohimenealhimeneal presenta una cicatrización de los colgajos himeneales, en promedio a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso, teniendo en cuenta algunos casos aislados que podrían alterar el curso normal de cicatrización de existir alguna patología preexistente o concausa sobre allegada. En tal sentido, cuando existan desgarros resueltos o cicatrizados, sin signos vitales vitalesperilesionalesperilesionaleshimenealeshimeneales, correspondería a un desgarro antiguo y se concluirá como Desfloración antigua.

Maldonado y J.C.M.A. r, abusaron sexualmente en dos oportunidades de mi menor hija de nombre, causándole graves lesiones y que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos”.

El representante del Ministerio Público señalo, que es pertinente en los tres últimos renglones en donde se señala: que, así mismo los señores Adan Maldonado y J.C.M.A. abusaron sexualmente en dos oportunidades de su menor hija, causándole graves lesiones que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos, por lo que solicita que inmediatamente sea examinada por un Médico Legista; la finalidad o pertinencia ratifica los hechos materia de imputación las que nunca han variado desde el inicio de la denuncia; incluso corrobora todos los órganos de prueba que se darán lectura y la imputación que siempre ha sido contra las mismas personas; siendo esto el origen del presente proceso.

- **Acta de Entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014**, suscrita por el Fiscal encargado del caso en su momento, la Psicóloga N.E.R.M., el Abogado Marco Antonio Rojas Solís en calidad de defensa del imputado, el personal administrativo y la Fiscal Civil de Familia de la Provincia de Aija; los puntos a resaltar son los siguientes: respecto a lo narrando por la agraviada, *¿Alguien te ha fastidiado?- A lo que la menor indica que ella vivía con sus tíos también- ¿Quiénes tíos, cómo se llaman?- su cuñado de mi mamá y su sobrino- ¿Cómo se llaman?- Adan- ¿Cuántos años tendrá Adan?- más o menos cuarenta-;* Aquí la menor ya estaría sindicando quien sería su tío. En otro extremo de la entrevista, la Psicóloga le dice *cuéntame que ha pasado con Adan -ya siempre lo que hacía mi tía con mi tío cuando tenían emergencias, así a mi me dejaban con su hijo y yo como era tranquila a mí su hijo me fastidiaba, yo le dije le voy a decir a tu mamá y no le dije entonces, ósea me agarró así una noche- ¿Quién es él? -es J.C.M.A. - ¿Cómo te agarró? -me agarró de la cintura y me llevó a su cama como dice me abusó de mi- ¿Cómo es abusar? Explícame -A mi me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-*. En otro extremo de la entrevista la Psicóloga le pregunta *¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas J.C.M.A., en qué mes, o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando yo tenía siete años-* establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años. En otro extremo también hace referencia *¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien? -No porque me dijo si tu avisas te voy a matar.* En otro extremo la Psicóloga ya también pregunta sobre el hoy acusado; *Cuéntame de Adan ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? -O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y el siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? -Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él- ¿Y le dijiste algo? -no, porque ya se estaba yendo-, ¿Y al día siguiente qué pasó? -Nada, también por la*

noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, **¿Qué hiciste?** -No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-, **¿Qué te dijo en ese momento?** -Quiero hacerte el amor, así me decía-, **¿Y tú que le dijiste?** -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, **¿Y cómo así a la fuerza?** -O sea yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, **¿Gritaste en algún momento?** -Uhhh, porque me tapó la boca-, **¿Quién estaba allí en ese ambiente?** -Su hijo con su mamá-, **¿Y ellos dónde estaban?** -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamá dormía en otro lado-, **¿En el primer piso y en el segundo?** -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía-, **¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor?** -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, **¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo?** -Dos veces también-, **¿Dos veces?** -Sí-, **¿Le contaste algo a tu tía o a tu mamá?** -No-, **¿Porqué no le contaste?** -Pero sí después cuando mi mamá se fue yo a una de mis tías le dije-, **¿A qué tía le dijiste?** -A mi tía Ana-, **¿Tú vivías con Adan y con Carlos?** -Y su mamá y otra prima más-, **¿Tu vivías allí?** -Sí-, **¿Cuando te paso esas dos cosas que me cuentas, cómo te sentiste?** -Mal-, **¿Qué pensabas o qué pasaba por tu mente?** -Me recordaba eso-, **¿Tu mamá se daba cuenta de lo que pasaba?** -No-, **¿Te acuerdas más o menos la fecha que te pasó?** -En el 2012, algo por ahí-, **me dices que tú tenías siete años en ese entonces, ibas a cumplir ocho, ¿Cuando ibas a cumplir ocho años?** -El 16 de octubre, ahora voy a cumplir 10-, **¿O sea antes de que cumplieras?** -Ajá-. Pregunta realizada por el Fiscal mediante la Psicóloga, **¿Cuando me hablas de Juan Carlos me decías que el metió su pene en tu vagina?** -Sí, así fue-, **¿Y con Adan?** -También-, **¿Viste en algún momento que te salió sangre o sangrecita?** -No, porque después pasó no sé cuántos días ahí recién me comenzó a bajar sangre-, **¿Y cuando bajó sangre le dijiste a tu mamá o a alguna tía?** -No, es que yo tampoco sabía, mi mamá es que ha llegado a saber eso y me bajaba sangre, porque yo no sentía, mi mamá me decía te has orinado en la cama pero yo un día me cambié rapidito me cambiaba para irme al cole como le levantaba a las siete de la mañana me peinaba todo y eso mi mamá lavaba también diario lo que la ropa no se junte y lo encuentra mi ropa interior de sangre-, **¿Te preguntó algo?** -Me dijo qué cosa, por qué te baja sangre, yo no le dije como lo había visto y me dijo tu ropa interior he encontrado pero lo sacó todo no había nada-, **¿Antes, con quién vivías?** -Con mi tía-, **¿Con quién tía?** -Con su hermana de mi mamá-, **¿Quiénes vivían en la casa de la hermana de tu mamá?** -Su hijo-, **¿Quién su hijo?** -Jhean Carlos y su papá-, **¿Quién?** -Su papá Adan-, **¿Tu mamá dónde estaba?** -Ella estaba trabajando-, **¿Y tu papá?** -No lo conocía-, **¿Desde cuándo has estado viviendo con tu tía Juana, siempre has vivido con ella?** -Sí-, **¿Y tu papá te visitaba, cómo lo conoces a tu papá?** -Nunca vino, yo no fui, yo si estaba allí. Así mismo, en otra de las preguntas, **¿con quién estabas?** -Solita viviendo al lado-, **¿Con quién tía?** -Con mi tía Ana-, **¿Dónde te dejó tu mamá?** -En un cuarto alquilado-, **¿Cómo así llegaste dónde tu papá?** -Yo no, mi papá me ha recogido de la Aldea. En otro extremo, **¿Cuándo tu decías que Jhean Carlos y Adan abusaron de ti, dónde fue eso?** -En Aija-, **¿En dónde vivías?** -En Chilcao-, **¿cómo se enteró tu tía de lo que había pasado con Adan y Jhean Carlos?** dijo, -, **¿Quién, mi tía Ana?-, Tú tía Ana-** Yo le conté-

, ¿A quién más le has contado lo que ha pasado? -A mi tía Ana nada más, ella más sabía-, ¿Y tu papá, le han contado lo que te ha pasado? -Él también sabe-, ¿Y qué te ha dicho? -A él ha estado detrás, detrás-, ¿Quién le ha contado a tu papá? -Nadie-, ¿Cómo se ha enterado tu papá? -Es que en los documentos le han enviado ahí. Son los puntos que ha consideración del Ministerio Público son importantes, acredita la versión de dónde, cuándo, cómo ha sufrido la menor y la sindicación e imputación directa contra el hoy acusado, la cual nunca ha variado durante todo el proceso, es más producto de un proceso de abandono es que esta sindicación ha sido incólume, e ese proceso también ha referido que la persona que ha abusado es pues el señor Adan Maldonado y producto de esto es que recién el padre la recoge de la Aldea, con lo cual se acredita los hechos que son materia de imputación contra el acusado.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

La sindicación persistente y coherente de la agraviada al ser examinada en esta audiencia convence al colegiado narrando incluso la forma en que el acusado, le dijo te quiero hacer el amor, la beso y le tapó la boca, y ultrajo sexualmente en su cuarto donde dormía sola, en dos ocasiones, así dicha sindicación fue, dicha declaración a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual es efectuada de manera rotunda y contundente en señalar que el imputado luego de echarse en su cama le hizo igualito que el hijo Juan Carlos esto meterle pene en su vagina.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria,

DUODECIMO.- VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL

Luego de visualizado el video, se corrió traslado a cada uno de las Partes:

Se ha reproducido Video N° 115-2014 – entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iniciales R.L.R.P. - duración 25 minutos 44 SEG, **de fecha 09/10/14**, menor R.L.RP (09).

El representante del Ministerio Publico, en principio establecido, quienes la ultrajado, donde ha sido, el lugar, corroboran, corroboran la denuncia la denuncia que pesan contra el señor **M.A.A.**, que en específico determina, cuando como donde quien, había ultrajado el acusado **M.A.A.**, la cual corrobora la Teoría del Caso del Ministerio Publico.

La defensa dejar claro la menor se agarra la cara, dicho que no vio sangre, y dice que su madre la lavaba todo los días, dijo que no conto a nadie, hay contradicción cuando ha declarado el padre que si le dijo, hay incoherencias.

Se visualizado el Video, en el cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima del delito de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acta de entrevista única, como fue que en el año 2012, cuando estaba durmiendo en su cuarto del ultrajo sexualmente cuando señala esta esa cosa de su pene le metió en su vagina, de la misma manera que lo hizo su hijo Juan Carlos, ”su

papa también lo hizo lo mismo dos veces y el padre también”, la narración es fluida coherente, cuando señala “*¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito, tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, “por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca, no podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y se iba a chancar, le dijo quiero hacerte el amor, le dijo no, sin embargo él a la fuerza le agarró como no me dejaba, agarró de su mano, no grito porque le tapó la boca y la amenazo, si avisas te voy a matar-, y que fueron en dos oportunidades”.*

La cual ha sido introducida válidamente a través de su visualización y sometidas al contradictorio del Ministerio Público y la defensa técnica.

De lo Visualizado y oído se tiene la versión de la menor¹⁵ que en forma fluida coherente, con lógica narran los hechos sucedidos el año 2012, y persiste en la incriminación¹⁶, por lo que la prueba video gráfica¹⁷ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Público.

¹⁵Sentencia Tribunal Penal Español, nº 1123/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de Junio de 2000: Ante todo hay que decir que, en principio, la mencionada prueba era pertinente por referirse a una cuestión importante en el proceso como lo era la credibilidad del testigo Pablo Bellerín Velo, en correlación con la indudable importancia que este testimonio ha tenido a lo largo del proceso y finalmente en la condena del acusado. *Es correcto proponer prueba psicológica sobre los rasgos de la personalidad de un determinado testigo, pues ello puede servir de ayuda al órgano judicial a la hora de realizar una tarea, a veces tan complicada, como lo es precisar si una persona ha de ser o no creída en cuanto al contenido de las declaraciones que presta en un proceso, máxime cuando, como ocurrió en el caso presente, se trata de un testigo que tenía cuatro años cuando ocurrieron los hechos y que había sufrido un fuerte impacto por la muerte de su madre y de una hermana en el sangriento episodio que originó este procedimiento.*

¹⁶Código Procesal Penal Artículo 171 Testimonios especiales.- 3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

¹⁷EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ, “Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) **Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) **Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) **Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) **Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.”

Que, la sindicación de la menor agraviada tienen el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que la menor han narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 09 de Octubre 2014, visualizados en juicio oral¹⁸. La menor en las oportunidades y con sus palabras, propias de una menor de ocho años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje M.A.A., quien en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingresando a la habitación del segundo piso, donde se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeto de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades, del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, que sería en la casa del denunciado en el segundo Piso en su cama donde dormía, y le ultrajo sexualmente, el mismo que se concatena con la versión del acusado que la menor vivía a con él y su esposa en dicho lugar fue retirada en el año 2013, por su madre y posteriormente ser declarada en abandono en la ciudad de Huaraz y fue luego del examen medico

DECIMO TERCERO.- En juicio ha declarado el **M.A.A.**, quien señaló:

A la representante del ministerio público le dijo: Que, en el año 2012 vivía en la provincia de Aija, actualmente barrio Gavino Uribe S/N, con su señora esposa y sus dos hijos y también con la menor agraviada con quien vivieron aproximadamente cuatro años y se retira de su casa en febrero del año 2013 recogida por su señora madre; la menor llega a su cuidado a los tres años por estar abandonada por sus padres ya anteriormente estaba al cuidado de una familia, durante el periodo que se encontraba la menor con él nunca ha sido visitada por su progenitor y la madre apoyó con la menor por el lapso de un año posterior a ello llegó a tener su nuevo compromiso y abandonó por a la menor. Que, en el año 2013 han vivido en la casa de una tía quien es madre de su señora esposa quien les da una habitación de aproximadamente tres metros por cinco la misma que ha sido compartido por toda la familia, por lo mismo ni sus hijos ni la menor agraviada no han tenido una habitación aparte por ser una familia nueva y no tenían posibilidades por lo mismo es que vivieron en la casa de una tía, durante ese periodo no se ha agredido a la menor ni verbal ni físicamente, tampoco la menor ha tenido ningún tipo de conflicto ni pleito durante el periodo que vivieron juntos por lo que la menor ha vivido bien con ellos, la imputación hecha a su persona por parte de la

¹⁸RAFAEL BLANCO - MAURICIO DECAP - LEONARDO MORENO - HUGO ROJAS; Litigación Estratégica en el Nuevo Código Procesal Penal”, LexisNexis, Santiago de Chile –2005.pag. 219 “Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal.”

menor agraviada, viene de la venganza del padre porque su esposa fue a Chiquian cuando la menor ha tenido aproximadamente 5 años de edad con la madre de la menor a reclamar al padre que cumpla con sus obligaciones porque nunca ha visitado a la niña y no ha apoyado en nada, siendo su esposa padre y madre para la menor, es ahí ante el reclamo que le hicieron amenazó de quejarnos y ese objetivo ahora lo ha cumplido, después de ello no ha realizado ninguna denuncia hasta que la niña tuvo siete años. Que, en ningún momento ha tenido conocimiento de que la menor ha tenido un descenso de sangre en la trusa o en las prendas; durante el cuidado de la menor no ha tenido conocimiento que ha sido ultrajada sexualmente y se entera de este ultraje cuando en el año 2013 la mamá de la menor lo trae a Huaraz pero la niña ya acá no ha estado junto con la madre sino se encontraba abandonada incluso la niña ha ido parar al Albergue y se entera mediante la notificación que le llega de este proceso, posterior a esto no le han exigido nada los familiares de la menor.

A la Defensa, dijo: Que, la menor agraviada llega al poder del padre en el mes de diciembre, le saca del Albergue en donde se encontraba la menor.

El acusado reconoció haber tenido en su poder a la menor, hasta el año 2013, y que nunca ha tenido problemas, cuando a vivido hasta la edad de siete años, que ha estado en poder del acusado y su esposa, hasta que su mamá lo trajo a Huaraz, introduce un hecho que los amenazo cuando la menor tenía 5 años por alimentos de parte del padre, así como señalo que vivía en un solo cuarto todos su hijos y la menor y que tampoco no han tenido conflicto alguno, así como reconocer esposo de la hermana de la madre de la menor, también reconoce que fue declarada en Abandono.

La prueba pericial médica ha acreditado que la desfloración Himeneal Desgarro Antiguo Parcial a las V Horarios y desgarro antiguo parcial a las VII, en la zona himeneal sufridas por la menor agraviada.

B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.

DECIMO CUARTO.- Que, habiéndose acreditado que la menoragraviada contaban al momento de los hechos con siete años de edad; y, el Certificado Médico que indica la edad de la menor a la fecha del examen tenía 8 años, el Colegiado llega a la certeza que el acusado ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público. En efecto, la prueba ha acreditado que la menor agraviada de iniciales **R.L.R.P (07)** ha sufrido violación sexual por vía vaginal antes de octubre del 2013, por parte del acusado en dos ocasiones, a quien la menor ha señalado como el ADAN, como fluidamente lo ha referido en su declaración prestada en cámara Gessel, con fecha 11 de Diciembre del 2014, de la misma manera el menor **R.L.R.P (07)**, corroboradas con la Visualización y el Acta en la Entrevista en Única (Cámara Gessel), en fecha 26 febrero del 2015, en repuesta a las preguntas (...) “*¿Cómo es abusar? Explícame -A mí me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-(...);Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas Jhean Carlos, en qué mes,*

o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando yo tenía siete años- establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años(...) ¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien? -No porque me dijo si tu avisas te voy a matar(...) ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? -O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? -Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él. ¿Y al día siguiente qué pasó? -Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, ¿Qué hiciste? -No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-, ¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? -O sea yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? -Uhhh, porque me tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? -Su hijo con su mamá-, ¿Y ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamá dormía en otro lado-, ¿En el primer piso y en el segundo? -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía-, ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? -Sí-(...)

Que, además de ello se encuentra corroborado por la propia versión del encausado, quien aun cuando intenta justificar su accionar, durante el proceso ha afirmado que la menor vivía en su casa en Aija en el Barrio de ChilcaO-Aija, que es casado con la hermana de la madre de la menor (...).Es de precisar que en lo concreto del relato, aunque con ciertos matices, coincide con lo vertido por la menor agraviada y el encausado, pues la escena se concretiza en que en el año 2012, la menor vivía en Aija, y dormían en un segundo Piso, circunstancias en la que dicho encausado ultrajó sexualmente ala menor, metiéndole su pene en su vagina y fue en dos ocasiones cuando ella tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, pues lo que se verifica de lo descrito por la menor no reviste propiamente una intención de faltar a la verdad o exagerar el contexto de lo acaecido, máxime si no se ha establecido que la menor o los familiares de la misma tengan un ánimo espurio contra el encausado; por el contrario, coinciden en sostener que es su tío, casado con la hermana de la mama de la agraviada.

Contrario a ello, quien pretende minimizar su conducta es el propio encausado, señala que nunca tuvo conflicto alguno, ni sabía de su descenso de sangre y la machas en su trusa, lo cual no resulta creíble, menos aún no existe justificación alguna para que en su condición de adulto, y que ello genere lesiones a su integridad sexual de la menor; con lo que se acredita que la conducta que este desplegó fue con ánimo doloso, lo cual incluso se determina con las conclusiones del certificado médico legal.

Además de las declaraciones de la menor¹⁹, que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que cuando exista *una declaración, siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena* y que como tales elementos probatorios se tienen la evaluación, las pericias Psicológica por la perito realizada a la menor **R.L.R.P (07): INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL, MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, ponen en evidencia las consecuencias del ataque sexual, que le han producido Afectación Emocional Asociados a Estresor de Tipo Sexual”.

DECIMO QUINTO: Que, para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quienes han referido la fecha en el año 2012, cuando estaba durmiendo, y contaba con siete años, y cuando estaba viviendo en la Provincia de Aija, Barrio de Chilcao N°107, y cuando estaba durmiendo en un segundo piso fue ultrajado sexualmente tanto por el hijo Jeanen dos ocasiones y por el acusado también igualito en dos ocasiones “le metió su pene en su vagina”, y este hecho salió a la Luz a raíz de examen médico practicado por la investigación tutelar de abandono en la Fiscalía de Familia de Huaraz y que el Fiscal Penal no denunció y que recién el padre denunció en la provincia de Bolognesi Chiquian, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor en dos ocasiones, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo visualizado en la Prueba video grafica aportada, el relato visualizado de la menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredulidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona, he incluso la

¹⁹SSProceso n.º 35080 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (COLOMBIA), Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ Aprobado Acta No. 162 (...) No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, (...). Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribúan al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

(...) “En otras palabras, si se tiene claro que la víctima refirió haber sido accedida carnalmente por el ano en dos ocasiones, describiendo las circunstancias puntuales en que ello se sucedió, sin que se ponga en tela de juicio la credibilidad intrínseca de lo expresado y presentándose prueba de respaldo que sin ambages corrobora esa expresa manifestación testimonial, la única decisión pasible de tomar es la de condenar, al advertirse plenamente demostrada la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, debidamente señalado e identificado, y sin que en su favor opere alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad o siquiera inimputabilidad”

cámara gesell fue 09 de Octubre del 2014, casi dos años del hecho y hasta dicha fecha mantiene el stresor sexual.

Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hacen la menor al acusado el que se corrobora con lo visualizado de la entrevista única; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su padre, quien a referido que él se enteró que su hija fue ultrajada sexualmente a raíz de la notificaciones de la Fiscalía de Familia, quien en juicio a referido que dejó a la menor en poder de su madre y él se quedó con su otros hijos, existiendo un acta, y también le ha contado su menor hija quien vive con ella, por cuanto lao ha recogió de la aldea, y la Fiscalía dijo que iba denunciar pero no lo hizo, por lo que denunció ante la Fiscalía de Bolognesi-Chiquian, pese ha que ya existía un certificado médico en el proceso de Abandono de menor, ; asimismo. El relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con el certificado **Médico legal 05027-CLS; (...)** : **EXAMEN MEDICO: “DATA:, (...) EXAMEN GINECOLOGICO: _HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL.(...) CONCLUSIONES: “SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES. Practicado por el médico M.Z.J.L. oralizados oportunamente;** examen que se realizó el **de fecha 08 de Agosto del 2013,** es decir dentro de casi un año después de la agresión sexual, por lo que se encuentra probado el ultraje sexual en agravio de la menor, conforme lo relato sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, la menor ha proporcionado el mismo relato ante la psicóloga N.E.R.M., quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de pericia psicológica N° 007287-2014- que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicho profesional que la menor presentan Indicadores de Afectación emocional asociadas a estresor de tipo sexual, que como secuela de los hechos presentan producto de la vejación que sufrió.²⁰

Es menester señalar que la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como en el presente caso -violación sexual-, constituye prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, en tanto se acredita su consistencia y coherencia, no se ha establezcan móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo, existen datos externos, periféricos y circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyan su versión, conforme se ha evidenciado en el caso de autos con los medios probatorios ya glosados ampliamente.

²⁰**CASACIÓN N.º 341-2014-cusco**, “...en el presente caso esto no es así, pues además de contar con la declaración de la agraviada se cuenta con otros medios probatorios que corroboran la versión de esta, como son: con la declaración del testigo Edgar Manco Guevara, **el certificado médico legal practicado** a la agraviada en el que se describen las lesiones producidas por el ataque del encausado, el certificado médico legal practicado al encausado donde se describen las lesiones que le causo la agraviada al oponer resistencia a la violación y la pericia psicológica practicada a la agraviada, en donde se precisa que presenta reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a eventos estresores de tipo sexual.

En efecto, es cierto que el encausado resulta ser un agente primario, quien no registra antecedentes penales ni judiciales, en contraste a ello estamos ante un ilícito sumamente grave, considerando que el encausado ultrajó sexualmente no solo a una menor de edad, sino que aquella resulta ser su sobrina, aprovechándose de esa relación parental y de que esta se encontraba en indefensión al haberse refugiado en el hogar del encausado en el barrio de Chilcao, provincia de Aija, sumado a que en autos están acreditadas las secuelas emocionales dejadas en la víctima como consecuencia de ello. En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia²¹.

DECIMO SEXTO Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la agraviada que se una fantasía, respecto a estos como se ha visualizado se tiene que ha sido realizado en cámara Gessel con presencia de Psicólogo, Abogado de la Defensa, Fiscal Penal y de Familia, no es siendo cierto dicho argumento, con respecto a la oralización de la pericia y la presencia de un médico, a fin de aplicar, la misma se procedido a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso 1²²- C, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:(...), c) Los informes o dictámenes periciales, así como /as actas de examen y debate pericial actuadas con lo concurrencia o el debido emplazamiento de /as partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de los partes, como ha sido en el presente caso respecto a la pericia médica por cuanto dicho perito se encuentra en el extranjero, teniendo en cuenta además lo señal por el autor "GIMENO SENDRA, la lectura se justifica por que posibilita la contradicción por las propias partes y evita que a través del principio de examen de oficio de la prueba documental se introduzcan en calidad de prueba meros actos de investigación. En esa medida, la prueba preconstituída es una prueba documental. Como documentos públicos oficiales suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.²³",* de la misma manera se tiene en cuenta que de la literatura de medicina legal "La desfloración es un dato característico. Ella consiste en la ruptura del himen por acción del miembro en erección. (...) decir que la desfloración es un signo vehemente en favor de la producción del coito anterior, aunque aquella no equivale a esta. Pues puede haber coito

²¹BAYTELMAN, ANDRES & DUCE, MAURICIO . "Litigación Penal y Juicio Oral", Publicación del Fondo justicia y Sociedad, Fundación Esquel-USAID, Quito, Ecuador, agosto de 2003.p. 97.

"Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos."

²³GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Colex, Madrid, 2004, p. 351. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Víctor de Zavala, 1981, pp. 535 – 536.

sin ruptura himenal y ruptura sin que haya habido acceso carnal.(...) Con la desfloración la membrana normalmente se desgarrar en sitio y número variable, solo en parte en relación con la forma de su orificio.(...). Los primeros días, los bordes de la desgarradura quedan rojizos, con una pequeña costra sanguínea o como ulcerados, luego se cubren de epitelio reformando la mucosa , cicatrización efectuada en tiempo variable, término medio en una semana. El himen no se reconstruye jamás por sí solo²⁴.

El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la menor han sido claros cuando refirió que fue el acusado M.A.A., quien en la noche de mes de antes de Octubre, la beso y le dijo que quería hacerle el amor y le introdujo su pene en su vagina y que fueron en dos oportunidades igualito que hizo su hijo del acusado el menor J.C.M.A., versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, e incluso se tiene que la menor se le encontrado sangre en su trusa, quedando claro para el Colegiado tal imputación. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones.

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio²⁵, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el Iuspuniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

C.- DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL.

C.1.-DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

DECIMO SETIMO.- Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva,

²⁴Rojas Neira. (1976). Signos de la Violación . En Medicina Legal(170). Buenos Aires: Florida 340.

²⁵STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7. A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que “ El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de **Delito de violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173, inciso 1° del Código Penal, establece una pena de Cadena Perpetua;. En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **CADENA PERPETUA**, por lo que este Colegiado siendo la cadena perpetua, la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, ésta es la sanción que corresponde imponer al procesado en tanto, además, se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 392° inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se requiere de la unanimidad del convencimiento y de la decisión judicial, circunstancia que ha concurrido en el presente caso.

DECIMO OCTAVO .- Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.

Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la **individualización de la pena**, el cual señala: “toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias de*

agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito”.

DECIMO NOVENO.- Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Que, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado **M.A.A.,** , por la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, **Delito de violación sexual de menor de edad,** no existiendo pena conminada mínima ni máxima, sino única, este Colegiado por **UNANIMIDAD** consideran que debe imponérsele la pena de **CADENA PERPETUA.**

VIGESIMO.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado **M.A.A.,** , asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.

C.2.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

VIGESIMO PRIMERO.-Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es la menor de siete años, al momento de los hechos.

VIGESIMO SEGUNDO ,- Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado que el acusado, siendo tío del menor agraviada, teniendo el deber de cuidarlo y protegerlo, porque vivían en el mismo inmueble, inclusive, le ha causado una grave daño

moral y físico, al haberlo violado sexualmente, contando dicha menor la forma y circunstancia con apenas siete años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de **QUNCE MIL SOLES**.

VIGESIMO TERCERO.- PAGO DE COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **M.A.A.**,deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

V.- FASE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado **M.A.A.**, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar , 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92,93, 173° inciso 1° del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD:**

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado M.A.A., como autor y responsable del delito de **Delito de violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **R.L.R.P**de 07 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de **CADENA PERPETUA**; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, la misma que conforme **Artículo 59-A.- del Código de Ejecución Penal** será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **M.A.A.** el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **QUINCEMIL SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales **R.P.R.L.**, durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado, **M.A.A.**, al pago de **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena impuesta contra el sentenciado **M.A.A.**, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la

Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **M.A.A.**
QUINTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado **M.A.A.**, de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado **M.A.A.**; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.

Firmando los Señores Jueces:

Expediente : **01590-2015-71-0201-JR-PE-01**
Especialista Jurisdiccional : **J.F.O.**
Ministerio Público : **1° Fiscalía Superior Penal de Ancash**
Imputado : **M.A.A.**
Delito : **Violación Sexual de Menor de Edad**
Agravada : **R.L. R.P.**
Especialista de Audiencia : **M.A.J.M.**

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 11 de julio de 2019

02:50 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del señor Juez Superior ponente José Luis La Rosa Sánchez Paredes.

02:50 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

No concurrieron.

02:51 pm

El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución N° 24

Huaraz, once de julio
Del dos mil diecinueve.-

VISTO y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por M.A.A., contra la resolución número ocho, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior L.R.S.P.

ANTECEDENTES:

- 1.-** El Fiscal Provincial Penal de Aija, formuló acusación contra M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P, y solicitó se le imponga pena de cadena perpetua y treinta mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil [expediente judicial: f. 02-07, corregida a fs. 08-13].
- 2.-** El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número nueve, del cinco de octubre de dos mil quince, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente [cuaderno de debate: f. 05-10].
- 3.-** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento [cuaderno de debate: f. 11-13]. El juicio oral, tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil dieciséis y se desarrolló, en nueve sesiones, hasta la emisión de la resolución número ocho, del

trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P, a cadena perpetua, quince mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil y costas [cuaderno de debate: f. 112-149].

4.- La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diecisiete, del quince de setiembre de dos mil diecisiete, declaró fundado el recurso de apelación formulado por M.A.A., contra la decisión que antecede y reformándola declararon absuelto al aludido acusado por el delito y agravio en mención [cuaderno de debate: f. 212-221]. Contra lo resuelto, R.M.J.E., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y R.E.R.G. interpusieron recurso de casación [cuaderno de debate: f. 231-240 y 245-256, respectivamente].

5.- La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación número 1440-2017, del cinco de abril de dos mil diecinueve, declararon fundados los recursos de casación que anteceden y reformándola declararon casar la referida sentencia de vista y, con reenvió, se ordenó la realización de un nuevo juzgamiento de apelación, a cargo de un nuevo colegiado [cuaderno de debate: f. 262-273], en estricto, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Brota manifiestamente su ilogicidad, por cuanto el correcto entendimiento humano demanda que un aspecto objetivo esencial, como la edad de la agraviada, puede ser objeto de probanza en segunda instancia, pues constituye un elemento típico que no requiere mayor debate, sino la visualización de un documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor, el cual fue postulado en el requerimiento de acusación y obra físicamente en original -folio 55 del expediente-.
- ✓ Si bien es cierto, concurre un defecto en su postulación, que no fue advertido en el control de acusación ni en el auto de enjuiciamiento; tal omisión, atendiendo a la naturaleza del *thema probandum*, pudo ser objeto de debate y contradicción en la audiencia de vista, dado que la Sala Superior, en un riguroso manejo que el caso demanda, tiene posibilidades distintas a la revocación absoluta de una decisión de condena, conforme consta en inciso 3 del artículo 425 del NCPP, o en su defecto, se pudo ordenar su incorporación al debate en segunda instancia.
- ✓ La Sala Superior que revocó una decisión de condena por violación sexual de una menor de edad, que al tiempo de los hechos tenía siete años, no evaluó de manera integral, imparcial y razonable los siguientes datos: (i) Los hechos imputados datan de octubre de dos mil doce, cuando la menor tenía, según la acusación, siete años de edad; (ii) El juicio de apelación se llevó a cabo el primero se setiembre de dos mil diecisiete -folios 210 y siguiente-, y desde la fecha de los hechos hasta dicha oportunidad, transcurrieron cinco años, periodo en el que la menor contaba con doce años de edad.

- ✓ La edad de la menor, al tiempo de la realización del juicio de apelación, la sitúa dentro de la escala etérea que protege el tipo penal previsto en el artículo 173° del Código Penal; por ello, su delictuosidad se mantiene. Además, no se trata de un caso en el que el dato cronológico es indeterminado o de difícil averiguación. Por tanto, la decisión asumida como consecuencia de la falta de la partida de nacimiento es ilógica.
- ✓ Es cuestionable que para arribar a tal conclusión, los jueces superiores emplearon erróneamente el mandato previsto en el inciso 1 del artículo 393° del NCPP -El juez penal no podría utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio-, por cuanto dicha regla sirve para la deliberación y votación de la sentencia en segunda instancia, más no para una de manejo o dirección de audiencia que, conforme al artículo 424° del NCPP, confiere al Juez de la Sala la facultad de dirigir el debate, aplicando las mismas reglas previstas para la primera instancia, en la que resultaría posible la incorporación u ordenar su actuación como prueba de oficio, conforme al inciso 2) del artículo 385° del NCPP.
- ✓ El juez no es un mero espectador de las actuaciones procesales de las partes, su rol en la dirección de los debates, conforme al inciso 4) del artículo 375° del NCPP -el juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba cuando hubiera quedado algún vacío-, le permite intervenir cuando lo considere necesario, a efectos de esclarecer sus dudas, más aún en supuestos importantes como es la edad de la agraviada, por cuanto no constituye un dato incierto, sino una información documentada que obra en el expediente. Su desconocimiento y omisión en la averiguación de este dato conlleva la irrazonabilidad de su proceder, que invalida y hace insubsistente la declaración emitida sobre este aspecto.
- ✓ Los jueces no pueden ni deben dejar desamparada a la menor agraviada; ello implicaría revictimizarla, salvo que concurra prueba insuficiente para desvincular al procesado con la imputación, que no sería el supuesto del presente caso. Tampoco podrán desconocer o desamparar a la menor con la mera aplicación de un formalismo, tanto más si con las facultades conferidas a sus miembros, este aspecto pudo ser aclarado en audiencia de Vista.
- ✓ La valoración integral de los medios probatorios da cuenta de que la menor a los doce años de edad fue sometida sexualmente, dato objetivo que no debe pasar desapercibido a la racionalidad de los jueces, por cuanto, cuando menos, acredita la realización del hecho y su delictuosidad; siendo necesaria la realización de un nuevo juicio de apelación para evaluar la autoría de M.A.A. en la agresión sexual que la menor denuncia, conforme a los límites probatorios establecidos en el inciso 2) del

artículo 425° del NCPP, previsto para el juicio de apelación, y las alternativas razonables previstas en el inciso 3) del artículo 425° del NCPP. Por tanto, la ilogicidad denunciada resulta manifiesta, y así se declara.

- ✓ También revocamos el razonamiento señalado a la presunta insuficiencia probatoria de la que da cuenta la sentencia de Vista, dado que tal declaración se expidió como efecto reflejo de la desestimación de la edad de la menor, y no se evaluaron debidamente los siguientes medios probatorios: (i) Declaración en la cámara Gesell, contenida en el acta de entrevista única, realizada el nueve de octubre de dos mil catorce, cuando la menor tenía diez años de edad —conforme consta en los folios 18 a 28-; (ii) El certificado médico legal número 5027-CLS, del cuatro de agosto de dos mil trece, que da cuenta de que una persona menor de edad, de ocho años, presenta signos de desfloración himeneal antigua, circunstancia impropia para un ser humano de dicha edad —conforme consta en el folio 34-; y, (iii) El protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión expresa que la menor tiene afectación emocional asociada a estresor sexual y que se vio vulnerada en su normal desarrollo psicosexual —conforme consta en los folios 36 a 38-.
- ✓ Luego de reconocer el cumplimiento de la primera garantía de certeza -ausencia de credibilidad subjetiva-, al evaluar la persistencia en la incriminación, manifiestan erróneamente que solo se cuenta con la declaración única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce -equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concorra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización.
- ✓ Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación.
- ✓ Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara.

6.- La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iniciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279-

284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las partes, en audiencia privada.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica

Marco genérico:

7.- El literal e), inciso 24°, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú -en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, a saber, el inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos- que engloba el control de convencionalidad, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, que asiste a toda persona de ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

8.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento ciento veinticinco, del *caso Zegarra Marín vs. Perú*, precisó que el principio de presunción de inocencia, es el "eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria", como tal, está encaminada establecer "límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial"; lo que en doctrina es base esencial para la imputación objetiva; como un extremo puntual reclamado por el apelante.

9.- Así, el Estado Democrático Constitucional de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, entre ellos: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda; como eje central de lo que tenemos que dilucidar en esta segunda instancia.

10.- Para lograr esta realización, es trascendente el desarrollo del criterio de suficiencia probatoria, que a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento treinta y siete-; principalmente orientadas a la vinculación del agente y su grado de participación.

11.- Ciertamente, para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse

actuado²⁶, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

“La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”²⁷.

Delimitación del pronunciamiento:

12.- Atendiendo a la reseña que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal de 2004 [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Del recurso de apelación:

13.- En ese orden, se ha indicado que el sentenciado de primera instancia M.A.A., apeló la resolución número ocho y peticionó por escrito su revocatoria y consecuente absolución; no obstante se le permitió a su abogada modifique su pretensión a una de nulidad, al considerar la contraparte y la Sala de Apelaciones que no se causa sorpresa ni constituye un impedimento, si atendiendo a la teoría de la impugnación, es también facultad intrínseca del órgano jurisdiccional revisor tal posibilidad.

La referida letrada E.LL.R.M. que sustentó oralmente la impugnación, en síntesis, consideró la existencia de:

- Insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad de la presunta agraviada.

²⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

²⁷ Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22.

- Insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada son coherentes persistentes y solidas, sin embargo no se explicó por qué tal argumentación tiene tal característica.
- Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se tomó en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre el supuesto de manipulación.
- No existen elementos objetivos periféricos.
- Es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado.
- Se ha valorado prueba no actuada en el juicio.
- El abogado que ejerció la defensa técnica del imputado, no ha demostrado ni verificado defensa eficaz, debido que no ofreció (adecuadamente): (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada.

Sentencia recurrida

14.- En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en la resolución número ocho, se asumió probado que:

- ✓ La menor de iniciales R.L.R.P, contaba con siete años de edad, conforme se desprende de la acta de entrevista única y Certificado Médico Legal número 5027-CLS [fundamento sexto].
- ✓ La menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, con el testimonio de R.E.R.G., el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre el protocolo de pericia psicológica número 007282-2014-PSC, el Certificado Médico Legal número 05027-CLS [fundamento octavo, noveno y décimo].
- ✓ El acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, con el acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014, acta de entrevista única en cámara Gessel del 09 de octubre de 2014 y respectiva visualización de CD [fundamento undécimo y duodécimo].

- ✓ La versión de la menor R.L.R.P satisface los criterios de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 [fundamento décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto].

En audiencia de apelación, R.M.G.M., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la parte agraviada respaldaron los argumentos que contiene la impugnada y, por ende, solicitó que la resolución número ocho sea confirmada.

15.- La reseña que precede, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

Imputación fáctica:

16.- Sobre los hechos, el representante del Ministerio Público precisó que en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado M.A.A. y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el aludido imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina, aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que ganó su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche, antes del mes de octubre; el imputado ingresó a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujetó de las manos, le tapa la boca y luego le practicó el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T.E.P.M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal número 5027-CLS, la cual motivó que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal.

Imputación jurídica

17.- Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1), del artículo 173°, que prescribe:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos

análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **1.** Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"

Bien jurídico tutelado

18.- El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el primer y segundo fundamento de la resolución número ocho. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que en doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad.

19.- En este caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto cualquier "consentimiento" del incapaz carece de validez, configurándose una presunción *iure et de iure* de ausencia del consentimiento válido. En esa misma línea de razonamiento, Castillo Alva precisa que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida²⁸.

20.- Ciertamente cuando la edad de la víctima es menor a catorce años, el bien jurídico que se protege es la *intangibilidad o indemnidad sexual* de la menor con relación al autor, por el "abuso sexual". El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe. Esta prohibición de tener relaciones sexuales con menores de edad, pese a contar en algunos casos con el consentimiento de la víctima, se fundamenta –moralmente– en que el sujeto agente demostraría una formación ética absolutamente escasa, lo cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito sexual. En ese sentido afirma CARO CORIA:

"(...) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios

²⁸ CASTILLO ALVA. Tratados de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p.274.

*de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...)*²⁹.

21.- El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para comprender los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe corresponder que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

22.- Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de la prueba concreta, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos se han pronunciado: el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

23.- Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP. En este punto, también es relevante el desarrollo que contiene el fundamento quinto de la apelada.

24.- Ciertamente, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].

25.- De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice argumentos que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento el procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

²⁹ CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual- Aspectos penales y procesales. Grijley, Lima, 2000. p. 78.

26.- En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

27.- De ahí que, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congrege las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señaló que:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)"

28.- De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.

29.- En este punto, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia es oportuno distinguir que tales criterios no deben considerarse propiamente como requisitos o exigencias, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera darle crédito – no son requisitos de validez de tal medio probatorio: no son elementos imprescindibles para que pueda utilizarse esta prueba para condenar (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo

Español 891/2014, de 23 de diciembre)–. Se trata de parámetros mínimos de contraste establecidos por nuestra jurisprudencia como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración en los términos que resultan de los artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código Procesal Penal, esto es, apreciadas con racionalidad y en concordancia con la sana crítica judicial. Tal es así que la presencia de enemistad o la falta de persistencia en situaciones de clandestinidad de comisión del delito no pueden enervar el mérito de las declaraciones brindadas si éstas resultan verosímiles por las circunstancias del caso. En tales supuestos se requiere una máxima atención para realizar un filtro cuidadoso de esas declaraciones, que por lo demás pueden tener solidez, firmeza y veracidad objetiva (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 224/2005, de veinticuatro de febrero) [Casación número 233-2008, f. 6]

30.- Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria debidamente incorporada al proceso, entre ellas la que esta Sala ha admitido y actuado de oficio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

31.- En principio, en atención a lo expuesto en el fundamento 12 de la presente, sobre el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Apelación, es oportuno insistir que el desarrollo de los agravios se circunscribirá aquellos plasmados en la impugnación, de ahí que la argumentación incorporada con posterioridad, a saber en la diligencia de apelación, que difieran de la pretensión o argumentación postulada en la apelación no serán objeto de tratamiento en estricto respeto de los principios (i) "es devuelto como ha sido apelado", (ii) principio de preclusión e (iii) igualdad.

32.- En el mismo sentido, en la Casación número 413-2014, se ratificó el alcance del principio anotado, al señalarse que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].

33.- Renglón seguido concluyeron "[e]n tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos

impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].

34.- De lo que se sigue, en estricto respeto del aludido principio, así como del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en la apelación y que se reseñan en el fundamento 13 de la presente; ahora, si bien el impugnante, en acto de audiencia de apelación varió su pretensión de revocar la nulidad, empero el aludido *petitum* reposa en la misma *causa petendi*; por lo que tal variación no influye en el tratamiento de los agravios en armonía a los principios mencionados.

35.- Bajo la precisión antes resaltada, se tiene que los agravios expuestos por el sentenciado M.A.A., detallados en el fundamento 13 de la presente, no resultan de amparo, en tanto este Tribunal Superior considera que la resolución número ocho, se encuentra conforme a los estándares de motivación que se exige, así como la conclusión de certeza plena alcanzada por el Ad-quo, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en tanto acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en los fundamentos 4.3 al 4.5], en base de los medios probatorios, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsión global [efectuado sexto al décimo sexto fundamentos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004, en las notas que se distinguieron del fundamento veintidós al veinticinco de la presente.

36.- Ciertamente se acreditó en actuados que antes de octubre de dos mil doce, la menor de iniciales R.L.R.P., tenía **siete años**, conforme se desprende de la respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 53), del que se desprende como su fecha de nacimiento dieciséis de octubre de dos mil cuatro. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.

37.- También se acreditó que antes de octubre de dos mil doce, el encartado M.A.A., sometió a la menor de iniciales R.L.R.P., al acceso carnal, vía vaginal, en dos oportunidades. Así, se desprende, del contenido de la acta de entrevista en cámara Gessel, y respectivo registro de audio, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, que la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis inculpativa al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de

concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y él siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "El se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"].

38.- Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, la concurrencia de datos objetivos que afianzan los datos esenciales que anteceden, y se obtuvieron (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, quien ratifica los datos relacionados a los actos de agresión, la identificación del agresor y las amenazas proferidas en contra la menor mencionada, extremos que han sido perennizados en acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014; (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, quien indicó que la menor de iniciales R.L.R.P, presentaba indicadores de afectación emocional asociados a estresor sexual; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, que da cuenta que la agraviada en mención, presentaba signos de desfloración himeneal antigua, esto es a nivel del himen se evidenció desgarramiento antiguo parcial a las V horas, desgarramiento antiguo parcial a las VII horas, lo que a decir de la Corte Suprema de Justicia es impropio para un ser humano de dicha edad y guarda correspondencia con los actos de agresión sexual. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria contundente a la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.A.A., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, es decir, se estableció en la apelada que la declaración no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica. Y en el ámbito de la persistencia se advierte constancia en el relato.

39.- En sentido contrario, a la conclusión que antecede bajo la lupa, el encausado Alberto Pérez, en primer orden, alegó existencia de insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad. Sobre el particular, si bien, en su oportunidad no se incorporó al proceso documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor; sin embargo, en atención al criterio de la sana crítica, que no se opone a la regla general de la conducencia, en las notas que se indican del fundamento veintidós al veinticinco, a partir de una valoración razonable del caudal probatorio, dicho dato bien pudo deducirse, tal cual se precisa en la

apelada, en línea de principio lógico de identidad, de la información que contiene las documentales actuadas en el juzgamiento, a saber la (i) acta de entrevista única, (ii) Certificado Médico Legal número 005027-CLS y (iii) Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, debido que el acápite referido a la identificación del examinado, brinda información relevante para tal efecto, máxime si no existe información que controvierta su alcance. Es más, en régimen de máxima de la experiencia, los datos de identificación plasmados en dichas documentales, son confiables, en el entendido que previo a su registro, se exige documento oficial que sustente dicha acreditación.

40.- Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el razonamiento explicitado en la recurrida sobre el tema etario, ha sido debidamente ratificado con la actuación, en procedimiento recursivo, con la documental consistente en acta de nacimiento número 62924295, del que se desprende que dicha menor antes de octubre de dos mil doce, tenía **siete años**, tal y como se precisa en el fundamento treinta y seis de la presente; en consecuencia, estos extremos de exigencia en extremo formal del recurso deben desestimarse; no obstante valga la reflexión al representante del Ministerio Público su deficiente labor en cuanto a este extremo se refiere; y, a las autoridades judiciales de primera instancia que no somos convidados de piedra o meros espectadores o árbitros: **si no somos jueces que dirigimos estas fases del proceso y como tal facultados extraordinaria como excepcionalmente de suplir; no las graves omisiones de las partes sino llenar de contenido estos vacíos, con la prueba de oficio parcializado al logro, no solo de un debido proceso sino a la consolidación de un proceso eficaz y eficiente orientado a la proscripción de la injusticia y la impunidad**, razones por las cuáles aceptamos lo ordenado por la Corte Suprema, en cuanto a este extremo se refiere.

41.- En segundo orden, se alegó supuesto de insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada es coherente persistente y sólida, sin embargo no se explicó por qué tal conclusión tiene tal característica. En este punto, tomando en cuenta el desarrollo de los fundamentos 26 al 29 de la presente, se tiene argumentado que la determinación de la aptitud probatoria de la versión de la víctima en delitos sexuales, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, alcanza esta calificación a partir del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116. En actuados, la lectura del décimo quinto fundamento de la apelada, da cuenta del análisis puntual de la confiabilidad del relato de la menor de iniciales R.L.R.P, ello, a partir de los criterios desarrollados en el referido Acuerdo Plenario, así se señaló, sobre el primer criterio, que "no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado en su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona", en relación al segundo criterio se puntualizó que el "relato [es] coherente y verosímil" y, en definitiva, sobre el tercer criterio se anotó que

"persiste en el tiempo la imputación que le hace la menor al acusado"; en tal contexto, se verifica que la versión inculpativa satisface a plenitud los criterios de certeza que anteceden y, por ende, erige a la versión la menor mencionada en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al ahora sentenciado M.A.A., tal y como se ratificó en el fundamento 37 y 38 de la presente. Por consiguiente, carece de sustento la alegación de algún supuesto de insuficiencia probatoria o ausencia de expresión de fundamentos concernientes a su tratamiento. Hay que tener en cuenta que la misma defensa actual del apelante reconoce que no presentaron en su debido momento las pruebas sobre los procesos judiciales que el acusado tenía con los familiares de la menor; no obstante ello, así se hayan presentado tales documentos, solo podrían acreditar incredulidad subjetiva entre las partes de un proceso, en la que ha sido ajeno a ellos la víctima de este juicio.

42.- En tercer orden, el apelante insiste en el ámbito de la ausencia de incredulidad subjetiva, al no haberse tomado en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre supuesto de manipulación. En puridad, las alegaciones que contiene este agravio, los dos primeros asuntos se refieren al ámbito de la verosimilitud, mientras que solo el último incide en el análisis del criterio de ausencia de incredulidad subjetiva. Estando a la precisión anotada, sobre el supuesto de manipulación por la existencia de procesos judiciales, se tiene que no incide en la concurrencia del criterio bajo análisis, debido que dichas circunstancias son posteriores al acto de violación sexual, en efecto, los supuestos que merman la concreción del aludido criterio son aquellos que preexisten al acto de violación sexual, se trata de supuestos *ex ante* y no *ex post*, tal y como se indica en el fundamento cuarto de la Casación número 233-2018, al señalarse, *mutatis mutandis*, que "[e]l odio que tiene entidad para cuestionar la fiabilidad del testimonio inculpativo es el preexistente al acto de violación sexual".

43.- Sobre la falta de espontaneidad de la versión de la menor de iniciales R.L.R.P y supuestas preguntas sugestivas del psicólogo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 33-2014, indicó lo siguiente:

"Vigésimo quinto. De ahí que en el proceso penal sea necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo, por lo que se deberán seguir los pasos de una toma de declaración en Cámara Gesell [...]."

"Vigésimo octavo. Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos"

primera s vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado , señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista , salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes.

Vigésimo noveno. *También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la espontaneidad el relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan . iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente . vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico. ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso.*

En otro extremo se puntualizó que:

"Se debe evitar preguntas victimizantes o sugestivas para el niño(a), dado que la capacidad de negarse activamente a las declaraciones del adulto, surge tardíamente en el desarrollo infantil. Se recomienda la utilización de preguntas abiertas en la indagación con el niño(a), sin embargo, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de información, se hace necesario en un segundo momento recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar preguntas aclaratorias no inductivas para aumentar el monto de información recordada por el menor"

44.- Bajo la directriz que antecede, se tiene analizado del contenido del acta de entrevista única del nueve de octubre de dos mil catorce, respaldado en correspondiente registro de audio bajo la lupa, que el íntegro de su tenor, descarta supuestos de preguntas sugestivas, en

contrario se advierte preguntas abiertas y por momentos aclaratorias para aumentar el monto de la información referida al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y el siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "El se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"]. En efecto, dicha información es incorporada por la mencionada víctima atendiendo a la secuencia de preguntas abiertas formuladas por el psicólogo, en descarte de preguntas sugestivas.

45.- En lo que respecta a las supuestas contradicciones entre el relato fáctico y la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, no cabe mayor análisis si se tiene en cuenta que la versión sólida y coherente de la menor de iniciales R.L.R.P, pretende ser relativizada con medio probatorio que no ha sido objeto de incorporación al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número nueve. Sin perjuicio de ello, aun cuando dicha documental hubiera sido incorporado a proceso, la data que contiene, carece de entidad para mermar la coherencia y solidez de la versión perennizada en acta de entrevista única, debido que dicha reseña a nivel de la parte inicial de tal documental no es "hecho de corroboración", sino "hecho adicional", cuya utilidad se agota en el uso que le brinda el perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones. En estos términos, se informó en el fundamento décimo de la Casación número 482-2016, al señalar, mutatis mutandis, que "[e]sta [declaración en cámara Gesell] es, procesalmente, la declaración objeto de análisis, no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial [...]. En este último caso, se trata de datos que van a servir al perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones". Sin duda, los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical. En consecuencia, estos extremos del recurso no merecen amparo.

46.- En cuarto orden, si bien el impugnante alegó que no existen elementos objetivos periféricos, empero como se tiene anotado en el fundamento 38 de la presente, la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, a nivel de verosimilitud externa, ha sido debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtuvieron del (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, cuyo aporte desde el análisis individual y global de los mismos ratifican los datos esenciales del relato incriminador de la mencionada agraviada. En tal virtud, este agravio también debe desestimarse.

47.- En quinto orden, se argumenta que es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado. En atención, a la precisión que

contiene el fundamento 41 de la presente, se advierte que la apelada explicita fundamentación pertinente en la evaluación del criterio de persistencia, por lo que mal podría argüirse que se adoptó en forma mecánica por lo que no recibimos su particular apreciación. Ahora, respecto a las presuntas contradicciones, cabe enfatizar que desde una perspectiva racional, según la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo de la Casación número 482-2016, *mutatis mutandis*:

"[n]o es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que se precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando este se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente".

Bajo tal directriz, se tiene que la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, brinda información coherente y sólida sobre el lugar de los hechos, la identificación de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos en su contra, tal y como se argumentó en el fundamento 37 y 43 de la presente; que para esta Sala Penal es sustancial y suficiente como contenido de sindicación de una menor de ocho años de edad.

48.- No obstante, el apelante insiste, por un lado, en la existencia de contradicción en la identificación de su agresor, empero como se advierte del contenido del acta de entrevista única, la menor tantas veces aludida, identifica individualizándolo al ahora condenado M.A.A., como la persona que la sometió física y sexualmente, en dos oportunidades, tapándole la boca para evitar que solicite auxilio. En este punto, no cabe relativizar el alcance estos extremos del relato con medio probatorio que no ha sido objeto de incorporación al proceso, como es el caso del Certificado Médico Legal número 007132-EIS, tal y como se expone en el fundamento 44 de la presente; por otro lado, se alude que la versión es consecuencia de manipulación, debido que la menor ofreció con cierta proximidad el dato de la edad de su agresor, lo que no es de recibo, ya que tal información no le era ajena a la víctima si se tiene en cuenta que la menor afirmó que vivía en la casa de sus tío "Adán". En el mismo sentido, es plausible inferir que tal escenario de vivir en dicha casa haya permitido identificar a su agresor; y, finalmente, en atención al desarrollo que contiene el fundamento 37 y 43, sobre los actos concretos del atentado, se advierte que en todo momento la menor agraviada, en forma coherente y firme, manifestó que su agresor fue su tío "Adán", quien la agredió en dos oportunidades, en circunstancias que la menor descansaba, para tal efecto le tapó la boca y que si contaba lo sucedido fue amenazada de muerte. Ahora, respecto las demás supuestas contradicciones, se advierte lectura descontextualizada de la versión de referida agraviada, que se supera, dejando de lado una lectura parcial, sesgada y aislada del íntegro del relato, en la que la menor ofrece una versión que va desde lo general hacia lo específico, que si bien puede presentar ciertas inconsistencias, que no inciden en los datos esenciales del relato incriminador, lo que *per se*, en lugar de descalificar la razón del encausamiento, da cuenta de ser relato espontáneo, en

contrario, al estar ante una coincidencia absoluta con lo ocurrido estaríamos ante un guión aprendido, que no es el caso. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben ser objeto de rechazo.

49.- En sexto orden, el apelante si bien alega haberse valorado prueba no actuada en el juicio, sin embargo tal como se expresa este agravio constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuál" o "cuáles" son dichas pruebas, lo que decanta inevitablemente en su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, en diligencia de apelación, en el contexto de la formulación de este agravio, se expresó que tal falencia se produjo al otorgar valor probatorio sobre el tema etario, a medios probatorios que no eran pertinentes para tal fin, pero en uno u otro escenario, es clara la distinción de valoración de medio probatorio que ha sido o no incorporado al proceso, en actuados, no se evidencia valoración de medio probatorio que no haya sido incorporado al juzgamiento y en lo que respecta al otorgamiento de peso probatorio sobre el tema de la edad de la menor agraviada, nos remitimos a lo expuesto en el fundamento 39 y 40 de la presente.

50.- Finalmente, el apelante argumentó que el abogado que ejerció su defensa técnica en las fases anteriores, no ha ejercido defensa eficaz, debido a que no ofreció (adecuadamente) (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada. En torno, a la defensa eficaz, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 864-2016/Del Santa, tiene precisado que el supuesto en que un procesado no cuenta con una defensa eficaz, "*[se] materializa en la falta de un defensor con lo conocimiento jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva*" [f. 5.14] y que cuando "*durante una audiencia el Juez advierte que el abogado defensor del imputado, no ejerce una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes dicho procede y suspender la sesión a efecto de evitar supuestos de indefensión [...]*" [f. 2.15]. En principio, en el caso concreto, se advierte que el encartado M.A.A., tuvo el asesoramiento del defensor privado Ireneo Paulo Damián Rosales durante la etapa intermedia y el juzgamiento, quien en defensa de los intereses de su defendido, postuló medio probatorios, en ambas etapas, es más, promovió la incidencia de prueba de oficio a nivel juicio oral, como es de verse del registro de audiencia del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis [f. 99-101]; en tal contexto, de la reseña sobre la actuación del letrado, no es de recibo por esta Sala el alegato de su supuesta actuación ineficaz **menos aún si consideramos que no se puede objetivamente irrogar, a cualquier abogado defensor asegurar, que siempre alcanzará el éxito de causas imposibles.** En contrario, se verifica que el cuestionado letrado agotó los mecanismos jurídicos que la normatividad procesal le facultaba, expresando respectiva reserva ante las correspondientes decisiones. Ahora, en el caso concreto, supeditar la concreción de algún supuesto de defensa ineficaz o falla en la estrategia, a la admisión o no de concreta postulación probatoria, conllevaría abarcar *ad infinitum* a los abogados que participaron del proceso, inclusive al letrado que

escribió la apelación o a la letrada que participó del procedimiento recursivo por no agotar la postulación probatoria en segunda instancia acorde al literal b), inciso 2) del artículo 422° del NCPP, pese que el letrado Damián Rosales postuló respectiva reserva sobre el rechazo de los medios probatorios que ahora considera imprescindibles. Ello, sin dudar, sería un despropósito, debido que la exigencia de defensa eficaz se satisface con la mínima constatación del ejercicio de una defensa adecuada de los derechos e intereses del patrocinado, extremo que si se verifica en la actuación del letrado Ireneo Paulo Damián Rosales y en su despliegue nadie notó lo contrario, menos el cliente de quien es la única responsabilidad en su elección.

51.- Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el aporte que espera el apelante de (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada, no es del alcance que se pretende, si se tiene en cuenta lo expuesto en el fundamento 42 y 44, respecto de los dos primeros, mientras que sobre el último es discutible esperar que siendo la madre de la menor de iniciales R.L.R.P, su versión en hipótesis controvierta la versión inculpativa.

52.- En conclusión, la condena impuesta a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por F.P.A Quincho, abogado de M.A.A., mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- II. CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P., a la pena de **CADENA PERPETUA** y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.-*

02:53 pm **III. Fin:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Anexo2. Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Caracterización del proceso penal sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019</p>	<p>Respecto al cumplimiento de plazos establecidos por la ley en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 se cumplieron con los plazos establecidos del ordenamiento jurídico penal.</p>	<p>Los autos y sentencias tanto como la primera y segunda instancia, considero que no se realizó el uso sencillo, claro y coherente por parte de los magistrados vulnerando a si el derecho a la igualdad.</p>	<p>Se pudo determinar respecto al debido proceso que no se vulnero en dicho caso ningún derecho fundamental que garantiza el estado de derecho.</p>	<p>Se observó que el Juez de primera y segunda instancia realizo una valoración jurídica de los medios probatorios, de los sujetos procesales de una manera formal y respetando la legalidad.</p>	<p>A sí mismo en la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos pude observar que la conducta de sujeto activo encuadra con normalidad al ordenamiento jurídico es decir la conducta del sujeto si subsume al tipo penal de violación sexual de menor de edad.</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01590-2015-71-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de anchas - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 mayo del 2021



.....
Joberto Herrera Ramírez
DNI N°: 75407687

HERRERA_RAMIREZ_JOBBER_JACK,_TALLER_DE_INVESTIGACIO...

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo